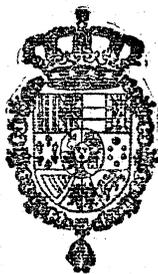


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entre escuela.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Villa Alegre, con la denominación de Marqués de Villa Alegre de Castilla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, Grande de España.—Página 960.

Otro ídem, id. id., el Título de Conde de Casa Ponce de León y Maroto, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. García Gamero Cívico y Porres.—Página 960.

Otro ídem, id. id., el Título de Conde de Torre Cosío, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Francisco Javier del Castillo y Salazar.—Página 960.

Otro ídem, id. id., el Título de Vizconde de Peñaparda de Flores, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, Grande de España.—Página 960.

Otro nombrando para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, al Presbítero Licenciado D. Pedro López y Cabeza, Párroco.—Página 960.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Pedro Cebrecos de Blas. Páginas 960 y 961.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 961.

Ministerio de Marina

Real decreto promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vargas.—Página 961.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto admitiendo la dimisión

del cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. Juan José Ruano de la Sota.—Páginas 961 y 962.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Julio Wais San Martín, Diputado a Cortes.—Página 962.

Otro declarando jubilado a D. Sinfriano Bailón Fita, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 962.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, a D. Darío de la Revilla y Cifre, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del de Segovia.—Página 962.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo quede modificado en la forma que se publica el artículo 90 del Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 962.

Otro aprobando por su presupuesto de contrata el proyecto de ampliación del quinto pabellón de la Residencia de Estudiantes de esta Corte.—Página 962.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de local con destino a la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Páginas 962 y 963

Otro declarando jubilado a D. Luis Domenech Montaner, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 963.

Otro ídem id. a D. Luis de la Fuente Almazán, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 963.

Ministerio de la Gobernación

Real orden aclarando dudas que ha surgido la publicación del Reglamento

to rectificado para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 20 de Junio de 1914, en su relación con disposiciones recientes que afectan a las tarifas de los diversos servicios telefónicos.—Página 963.

Otra autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para que con el uso de estampilla pueda despachar y expedir las órdenes y títulos derivados de los movimientos de personal en el Cuerpo de Correos al dar ingreso en dicho Cuerpo a los individuos procedentes de la última oposición.—Página 963.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso para su provisión la Cátedra de Historia de la Literatura dramática del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 963.

Ministerio de Fomento

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Olba para la construcción del camino vecinal de Olba a la estación de Rubielos de Mora, en la provincia de Teruel.—Página 963.

Otra ídem al Ayuntamiento de Cambre para ejecutar las obras del camino vecinal de Cambre a Santa María de Vigo, en la provincia de La Coruña. Páginas 963 y 964.

Otra autorizando el gasto de 90.000 pesetas para atender a los que originen durante el presente mes los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias, tutela y patronato e instalación de las que se mencionan, y disponiendo se expida el libramiento a justificar a favor de los señores Vocal-Interventor y Depositario de la Junta central de Colonización y Repoblación interior.—Página 964.

Administración Central

HACIENDA.—Instrucción provisional para la realización de los trabajos de

parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906, 29 de Diciembre de 1910 y 2 de Marzo de 1917 confían a este Ministerio, modificada con arreglo a los preceptos del Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado.—Página 964.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso entre Profesores numerarios la provisión de la Cátedra de

Literatura dramática, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 982.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Resolviendo consulta del Gobierno civil de Pontevedra sobre interpretación de apartado 2.º de la Real orden de 18 de Julio del año actual, referente a autorizaciones para pruebas de vehículos con motor mecánico.—Página 982.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Bilbao, Vigo y Victoria); Sociedad anónima Betti-Jat; El Atlas; Lloyd de España, y Banco Vitaiecto de España.

ANEXO 2.º — EBICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Villa Alegre, con la denominación de Marqués de Villa Alegre de Castilla, a favor de D. Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián, a siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por D. García Gamero Cívico y Porres; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar a favor de

D. García Gamero Cívico y Porres, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Casa Ponce de León y Maroto, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Javier del Castillo y Salazar; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Torre Cosío a favor de D. Francisco Javier del Castillo y Salazar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián, a siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por D. Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Visconde de Peñaparda de Flores a favor de D. Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián, a siete

de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, por defunción de D. Bernardo Cabrera, al Presbítero Licenciado don Pedro López y Cabeza, Párroco que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto comendado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Pedro López y Cabeza.

Curso y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Las Palmas.

En 18 de Marzo de 1893 fué elevado al Sagrado Orden del Presbiterado.

En 29 de Septiembre de 1898 obtuvo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Después de desempeñar varios cargos, en 1.º de Septiembre de 1902 fué nombrado, en virtud de concurso general, Párroco de Nuestra Señora de la Luz en el puerto de este nombre, de categoría de término, cargo que desempeñó hasta el 10 de Abril de 1918, fecha en que fué trasladado a la parroquia de San Agustín, también de término, en la ciudad de Las Palmas, que en la actualidad obtiene.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Cebreco de Blas, en súplica de que se le liberte del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por delito de malversación de caudales públicos.

Considerando las circunstancias en que se realizó el hecho delictivo; el tiempo de condena que lleva exiguado y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala senlenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Pedro Cebreros de Blas, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año,

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de las prisiones en que se encuentran a continuación se mencionan:

Prisión central de Chinchilla: Aníbal Balaguer Sánchez, Santiago Barba Aliaga, Pedro Condes Casado, Fernando Ferrol Martínez, José Fontsaré Viñas, Eugenio Galindo López, Tomás López Ricart, José Martínez Ruiz, Esteban Ruiz Hernández, Francisco Sancho Guerrero y Vicente Tort Martínez.

Prisión correccional de Húrcal-Overa: José María Merlo Romero.

Prisión provincial de Palma de Mallorca: Gabriel Bonet Vila.

Prisión celular de Barcelona: Miguel Duplá Moliner y José Fernández López.

Prisión de Mujeres de Barcelona: Irene Lasierra Alastrué.

Prisión provincial de Burgos: Adolfo Sebastián Bajo Gordejuela.

Prisión central de Burgos: Antonio Bernal Frasquet, Justo Carreño Orte-

ga, Federico González Fernández, Manuel Pérez Suso y Miguel Joaquín Sainzar Oriozabalo.

Prisión provincial de Cádiz: Manuel Zapata Ortégón.

Prisión central del Puerto de Santa María: José Aguilera Povedano, Juan Cabrera Fontela, Cipriano Cuquejo Conde, Tomás Fernández Fuentesfría, Antonio Fernández Jiménez, Pablo Fernández Martínez, Alfonso García Montero, Hermenegildo Lima Díaz, Cristóbal Macías Amaya, Manuel Pérez Carrasco, Manuel Rodríguez Martín, Antonio Ramos Ortega, Diego Ramos Romero y Cristóbal Urbano Urbano.

Prisión central de San Fernando: Cipriano Alvarez Garnica, Ildelfonso Cismeros Bruna, Manuel Gargallo García, Francisco Moreno Almansa y Ramón Vilella Magriña.

Prisión de Estado de Ceuta: Antonio González Blanco y Manuel Morales Ardila.

Prisión provincial de Cuenca: Pablo Timoteo Lázaro Fuero.

Prisión central de Figueras: Tomás Díaz Díaz, Isidoro Miranda Batzán, Tiburcio Tejero Gómez y José Huertas Sánchez.

Prisión central de Granada: Manuel Aguilera Gallardo, Antonio Alcázar López, Gregorio Alvarez N., Manuel Bejarano García, Antonio Aquilino Benítez Casado, Leovigildo Blanquet Vega, Juan de Dios Coll Albaladejo, Francisco Cueto Vázquez, José Díaz González, Sebastián Fernández Cortés, Rafael Fernández Heredia, Florencio García Rodríguez, Lorenzo Gimli Rodríguez, Isidoro Imedio Martín, Antonio Loyola Torres, Luis Lucena Burruero, Domingo Perfecto Martínez Blanco, Francisco Mayo Martín, Martín Antonio Montoya Zamora, Juan Moragas Martínez, Juan del Olmo González, Antonio Partido Gómez y Alfonso Robira Covacha.

Prisión correccional de Loja: José Herrera Martín y Manuel Ortiz Ordóñez.

Prisión provincial de Guadalajara: Facundo Díaz Martínez.

Prisión celular de Madrid: Ramón Parro González, Antonio Rodríguez Lozano y Francisco Vázquez Acebo.

Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares: Guillermo Mayora Torrent, Pablo Juan Camilo y Manuel Bentureira Otero.

Prisión central de Mujeres de Alcalá de Henares: Lorenza Campos Pérez, María Araceli García Fonde de la Peña, María Juana Nieto Paredero, Ramona Pacheco Bruguera y Modesta Vasato Vázquez.

Prisión central de Cartagena: Agui-

lino Tourón Incógnito y Justo Trullen Alcubierre.

Prisión provincial de Oviedo: Antonio Alvarez Alvarez.

Colonia penitenciaria del Duero: Jesús Caamaño Noya, Gregorio Corral Cuvel y Francisco Ros Corbera.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Basilio Blanco Ramos, Polonio Peñaranda Calvo y Gregorio Tudela García.

Prisión celular de Valencia: Raimundo Beltrán Abella, José Guillén García, Juan Benito Bañón, Antonio Daniel Jordana y Francisco Moragrega Pernet.

Prisión provincial de Bilbao: Vicente Zabala Menasterio y Francisco Viteri Betolaza.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Julio último,

Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vargas, con antigüedad de 30 del pasado mes.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación Me la

presentado D. Juan José Ruano de la Seta.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación a D. Julio Wais San Martín, Diputado a Cortes.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado a don Sinfiriano Bailón Fita, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Zaragoza, y otorgándole, abatiéndolo a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con sueldo a lo dispuesto en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, a D. Darío de la Revilla y Cifre, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del de Segovia.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La creciente importancia adquirida por todos los trabajos que

realiza el Instituto Geográfico y Estadístico; los nuevos procedimientos que, tanto en los trabajos topográficos como en los métodos y sistema de desarrollo de los mismos, se van empleando constantemente en la representación gráfica; el impulso dado a la publicación de las hojas del Mapa de España y demás operaciones artísticas de los diversos procedimientos usados y puestos en práctica por el personal de Ingenieros y Topógrafos de las diferentes brigadas especiales que integran el referido Instituto, trae como consecuencia el que el personal encargado de la ejecución de la mencionada representación gráfica en general, y especialmente el que constituye el Cuerpo de Delineantes, ha de demostrar, al ingresar en él, mayores conocimientos que los que anteriormente se exigían, y, por tanto, convendría se variase la extensión de las materias que se fijan en el Reglamento vigente en la actualidad en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Por lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Septiembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 90 del Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico quedará modificado como sigue:

“Los ejercicios de oposición comprenderán las materias siguientes:

Escritura y Ortografía castellana.
Ejercicios prácticos de Aritmética y problemas de construcción geométrica. Escalas.—Nociones de Cartografía.—Manejo del planímetro y del pantógrafo.—Cálculo de superficies.

Dibujos: lineal, topográfico, lavado y acuarelado en perspectiva.
Rotulación.

Retoque americano de fotografías para la reproducción por medio del fotograbado.—Manejo del aerógrafo.—Ejecución de desvanecidos y fondos.

Copia del natural de algún aparato o pieza de maquinaria, en dibujo lineal o de lavado.

Dibujo de paisaje a pluma, con aplicación a la ejecución de modelos para la reproducción fotomecánica.”

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Informado favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el proyecto de ampliación del quinto pabellón de la Residencia de Estudiantes en esta Corte, redactado por el Arquitecto don Francisco Javier de Luque, se aprueba por su presupuesto de contrata, que asciende a 118.551,05 pesetas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 del expresado Departamento, reorganizando dichos servicios técnicos.

Artículo 2.º En consonancia con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Enero de 1910, constitutivo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, se autoriza a ésta para contratar directamente cuanto afecta a la ejecución de las obras mencionadas por la cantidad que se expresa, abonándose este gasto con cargo a la subvención consignada en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 6.º, del vigente presupuesto de Instrucción pública, a favor de dicho organismo, para el servicio de que se trata y otros análogos.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º, de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para anunciar a concurso el arrendamiento de local con destino a la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

Artículo 2.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes fijará las condiciones del contrato y autorizará al Rectorado de la Universidad de Zaragoza para que, con sujeción a las mismas, publique el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA

FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y cumplida por D. Luis Domenech Montaner, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA

FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis de la Fuente Almazán, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, que ha cumplido la edad de setenta años el día 7 de Agosto último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA

FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar algunas dudas que ha surgido

publicación del Reglamento rectificado para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 20 de Junio de 1914, en su relación con recientes disposiciones que de modo esencial afectan a las tarifas de los diversos servicios telefónicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los artículos del mencionado Reglamento, referentes a tarifas, se entiendan sin perjuicio de las autorizaciones otorgadas a la Compañía Peninsular de Teléfonos en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1919 (GACETA de 1.º de Enero del año actual), y a los concesionarios de Centros telefónicos urbanos en la Real orden de 30 de Junio último (GACETA de 2 de Julio siguiente); y de la misma manera que las tarifas en vigor en los Centros telefónicos urbanos, directamente explotados por el Estado, sigan siendo las señaladas en la Real orden de 28 de Junio último, inserta en la GACETA del día 2 de Julio siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el excesivo aumento que han de sufrir los asuntos ordinarios de esa Dirección general, al dar ingreso en el Cuerpo de Correos a los individuos procedentes de la última oposición, y los naturales movimientos que en el actual personal ha de producir el acoplamiento de aquéllos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. I. para que con el uso de estampilla pueda despachar y expedir las órdenes y títulos derivados de los referidos movimientos, entendiéndose esta autorización concedida a dicho y único efecto.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1920.

P. D.,

W A I S

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en el vigente presupuesto de este Ministerio el crédito necesario para dotar la Cátedra de Historia de la Literatura dramática del Real Conservatorio de Música y Declamación, de Madrid, y determinando las disposiciones transitorias del Reglamento del mencionado Centro que la referida Cátedra se provea, como primer turno, por concurso entre Profesores supernumerarios que reúnan las condiciones indicadas en las mencionadas transitorias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie el oportuno concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Olba para la construcción del camino vecinal, perteneciente al II Concurso "de Olba a la estación de Rubielos de Mora", en la provincia de Teruel, y conceder a dicho fin un crédito de 50.000 pesetas para invertir en obras en el ejercicio económico actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Cambre para ejecutar las obras del camino vecinal "de Cambre a Santa María de Vigo", en la provincia de La Coruña, durante el ejercicio actual, siendo el importe de las obras de cuenta del Estado de pesetas 52.283,03, con cargo a la suma de subvención y anticipo concedidos, que asciende a 56.424,57 pesetas y al Presupuesto vigente para atenciones de este Ministerio

Lo que de Real orden comunico

V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1920.

ORTUÑO

Señor Director General de Obras Públicas.

En vista de la Real orden del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, fecha 28 de Agosto último, en que solicita se libre la cantidad de 90.000 pesetas para atender a los gastos que se originen durante el presente mes, en los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utiliza, tutela y patronato de las Colonias de "Eis Plans", "Sierra de Salinas" y "El Puerto" e instalación de las Colonias de "Algaida", "Caulina", "La Alquería", "Carracedo", "Monte", "Coto de Salinas", "Cerrillo Verde y Valdecarneros", "Galeón", "La Enabrada" y "Armantes:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento a justificar de 90.000 pesetas a favor de los señores Vocal-Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma, D. Cándido Padilla y Celaya, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto únicos del vigente Presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PARTE QUE LAS LEYES DE 23 DE MARZO DE 1906, 29 DE DICIEMBRE DE 1910 Y 2 DE MARZO DE 1917 CONFÍAN AL MINISTERIO DE HACIENDA, MODIFICADA CON ARREGLO A LOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1920.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL SERVICIO

Artículo 1.º La dirección superior del Servicio corresponde al Ministro de Hacienda, con arreglo a las leyes de 23 de Marzo de 1906, 29 de Diciembre de 1910 y 2 de Marzo de 1917, teniendo en este ramo las mismas facultades que para los demás del Ministerio se detallan en el artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, y las disciplinarias correspondientes, con relación al personal de Arquitectos, Aparejadores y Auxiliares.

Artículo 2.º La dirección inmediata y la inspección del Catastro de la riqueza urbana corresponden al Subsecretario de Hacienda, el cual despachará directamente con el Ministro todas cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo, respecto al servicio y al personal adscrito al mismo, las atribuciones conferidas en el artículo 16 del referido Reglamento orgánico de la Administración Central a los Jefes de los Centros generales.

Artículo 3.º Los trabajos se dividirán en dos grupos, con las denominaciones de Servicio central y Servicio provincial.

Al Servicio central de la riqueza urbana corresponde en términos generales, a más de la función directiva sobre el Servicio provincial, la resolución de los recursos que se interpongan, la aprobación de los trabajos, la formación de las estadísticas que de éstos se deriven, la administración de los créditos legislativos con que se dote al servicio, el examen y aprobación de las cuentas justificativas de la inversión de estos créditos, la inspección permanente de los servicios provinciales y la ejecución de los especiales que se sirva encomendar al Centro el Ministro de Hacienda.

Artículo 4.º En el Servicio central habrá dos Jefes de Administración del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, de los cuales el de mayor categoría, a título de Subjefe del Servicio, sustituirá al Subsecretario en ausencias y enfermedades y podrá firmar, por delegación expresa de éste, el despacho del servicio ordinario.

Artículo 5.º A las órdenes del Subsecretario se crean dos Secciones, compuestas de los Negociados siguientes:

SECCION PRIMERA

Técnica del Catastro.

Negociado primero: Examen de Registros fiscales formados y comprobados, material científico y examen técnico de cuentas.

Negociado segundo: Comprobación y conservación catastrales.

Negociado tercero: Exenciones temporales y perpetuas.

Negociado cuarto: Reclamaciones económico-administrativas.

SECCION SEGUNDA

Administración y Contabilidad.

Negociado primero: Administrativo.

Negociado segundo: Teneduría de libros.

Los Negociados de la primera Sección estarán a cargo de Arquitectos del Cuerpo de Hacienda, y su personal se compondrá tanto de esta clase de funcionarios como de personal auxiliar de Delineantes y Escribientes.

El Arquitecto Jefe de Administración de inferior categoría tendrá a su cargo los trabajos relativos a la implantación del servicio, distribución del personal, propuesta de visitas al Servicio provincial y estadísticas.

Cada uno de los Arquitectos Jefes de Administración tendrá a sus inmediatas órdenes un Arquitecto del Cuerpo y un Aparejador.

Las atribuciones de los Arquitectos Jefes de Administración o de Negociado serán las señaladas en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento orgánico de la Administración Central.

No podrá desempeñar cargo en el Servicio central ningún Arquitecto que no haya servido, por lo menos, cinco años en los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares o dos en el Servicio central.

La segunda Sección tendrá por Jefe un funcionario del Escalafón de Hacienda, un Jefe de Negociado del mismo Cuerpo general, y a ella estará adscrito otro funcionario del Cuerpo provincial de Contabilidad y el personal auxiliar correspondiente.

Al Negociado primero (administrativo) de la Sección segunda corresponde, en general, informar en cuantos asuntos determinen gasto del crédito legislativo destinado a los Servicios del Catastro de la propiedad urbana, cuidando de que todo gasto se ajuste a las disposiciones que regulen el Servicio y la distribución acordada del crédito.

En especial le corresponde:

A) La tramitación y examen de todo pedido de fondos, comunicando las oportunas órdenes a la Ordenación de Pagos de Hacienda.

B) La tramitación, examen y propuesta en todas las cuentas del Servicio, bien sean por libramiento a justificar o por los que se hayan expedido en firme, reparando cuantos defectos se refieran a la estructura y justificación de las cuentas, exigiendo la documentación necesaria y amoldándose en cuanto sea posible a lo que sobre el particular dispone el Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de Mayo de 1891 y sus disposiciones complementarias.

C) Informar, tramitar o ultimar los expedientes de adquisiciones y de contratación de servicios.

D) Proponer se pida informe a las Secciones técnicas en cuantos asuntos lo considere necesario para el esclarecimiento de cualquier gasto.

E) Reclamar la rendición de las cuentas en los plazos señalados al efecto.

Al Negociado segundo (de Teneduría) corresponde llevar los libros necesarios para la contabilidad por partida doble y la toma de razón de todo ingreso, gasto y reintegro, informando al Negociado administrativo siempre que sea necesario del crédito en general y por conceptos, con arreglo a la distribución que se acuerde.

El Registro general de entrada y salida de documentos del Servicio de Catastro de urbana estará a cargo de un Oficial o auxiliar administrativo y dependerá de la Sección segunda.

Artículo 6.º El Servicio provincial de Catastro de la riqueza urbana se formará con Jefaturas provinciales para la comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios solares y se implantará en todas las capitales del Reino, excepto las de las provincias concertadas.

Artículo 7.º El personal de estas oficinas se compondrá: de un Arquitecto, que desempeñará la Jefatura y habrá de tener, por lo menos, dos años de servicios en el provincial o en el central; del número de Arquitectos que se fija en los artículos siguientes, y que serán inferiores en categoría o en años de servicios al jefe; de los Aparejadores titulares de obras que se estimen precisos para cada provincia, y cuyo número también se fija en este capítulo, y del personal auxiliar que asimismo se considere necesario, compuesto de Delineantes, Escribientes, Ordenanzas y Peones.

Artículo 8.º Los deberes y obligaciones que corresponden a los Arquitectos serán los que se especifican en los capítulos de Avance y Conservación catastral de esta Instrucción.

Artículo 9.º Los Arquitectos Jefes de provincia o de comisión tendrán las atribuciones siguientes:

a) Designar la Sección en que cada Arquitecto deba operar y el Aparejador que le auxilie en sus trabajos.

b) Imponer, dentro de sus facultades, las correcciones disciplinarias al personal a sus órdenes y proponer las recompensas a que ésta se haga acreedor.

c) Dar parte a la Superioridad de las faltas que cometa el personal, tanto de Arquitectos como de Auxiliares.

d) Cumplimentar todas las disposiciones emanadas de la Superioridad, dándoles la publicidad conveniente para que sean conocidas por los contribuyentes y por cuantas entidades sean afectadas por dichas disposiciones.

e) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina.

f) Inspeccionar el servicio.

g) Formar los presupuestos de gastos para realizar los servicios y rendir las cuentas justificativas de los libramientos correspondientes.

h) Todas las demás funciones que le conceden las disposiciones de esta Instrucción.

Además estarán facultados para comunicarse directamente con las Autoridades provinciales y municipales y entidades administrativas de las provincias del Reino a los efectos del servicio.

Artículo 10. Los Arquitectos quedarán relevados de ejercer funciones administrativas, salvo los casos de extrema necesidad que puedan presentarse por ausencia de los demás funcionarios que integran la oficina, debiendo procurarse que su cometido quede limitado a la comprobación sobre el terreno.

Artículo 11. El Arquitecto tendrá la obligación de adquirir por sí mismo los datos que incumben al Aparejador cuando en su Sección esté ausente dicho auxiliar por causa forzosa.

La Subsecretaría procurará, por su parte, que tal situación no se prolongue, teniendo en cuenta la necesaria cooperación del Aparejador en las operaciones catastrales para impulsar el servicio con la actividad que la ley prescribe.

Artículo 12. Corresponde a los Aparejadores titulares de obras afectos al Servicio provincial:

En los trabajos de comprobación: Formar las relaciones o carpetas de calles, practicar el reconocimiento de las fincas y tomar cuantos antecedentes sean precisos para llenar un estado que el Centro redactará, en el que habrá de hacerse constar el número de cada finca, calle y zona en que está situada, número de pisos y el de huecos de fachada, superficie aproximada cubierta y descubierta, clase de construcción, destino de la finca, locales independientes de que se compone, especificando los que sean interiores o exteriores, renta que tuviere asignada cada uno de dichos locales y cuantos otros datos estime oportuno conocer el Arquitecto.

En los trabajos de conservación: Labor análoga a la señalada en los trabajos de comprobación, y además auxiliar al Arquitecto en la toma de datos que éste le indique, encaminados a facilitar el levantamiento de planos de fincas, calles o poblaciones, secundando cuantas órdenes le dé dicho Arquitecto relacionadas con este particular y con otros que afecten al servicio.

Tanto en el servicio de comprobación como en el de conservación, los Aparejadores, en ausencias del personal auxiliar, practicarán todas las operaciones que a este personal correspondan, siempre que lo ordene el Arquitecto Jefe.

Artículo 13. Corresponde al personal administrativo adscrito a los servicios del Catastro, todo el trabajo burocrático referente a dicho servicio, con sujeción a las vigentes disposiciones de carácter general y a las especiales de orden interior que oportunamente se dicten.

Artículo 14. Corresponden a los Delineantes los trabajos que les son peculiares, debiendo auxiliar además a los Arquitectos en las operaciones técnicas.

Artículo 15. Los Delineantes tendrán también como obligación la práctica de los trabajos encomendados a los Auxiliares administrativos cuando así les sea ordenado.

Artículo 16. A fin de que los tra-

bajos comiencen y sigan igual curso en todas las provincias del Reino, proporcionalmente a la importancia de la propiedad urbana en cada una, se distribuyen los 130 Arquitectos con que por el momento se constituye la plantilla del Cuerpo en la siguiente forma:

<i>Servicio central.</i>	
Ocho Arquitectos.....	8
<i>Servicio provincial.</i>	
Provincia de Madrid.....	1
Idem de Barcelona.....	3
Idem de Sevilla y Valencia, a 4 Arquitectos	8
Idem de Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Jaén, La Coruña, Málaga, Murcia, Santander, Tarragona, Toledo, Zaragoza, a 3 Arquitectos	12
Las 28 provincias restantes, a 2	56
Total.....	130

Quando lo consientan los créditos presupuestos podrá aumentarse el número de Arquitectos en cada provincia, creando más plazas en la plantilla del Cuerpo. Entretanto, no podrá variarse el número de Arquitectos fijado para cada provincia en la anterior distribución, salvo en los casos de forzosa necesidad por contingencias del servicio, que el Subsecretario someterá mediante expediente a la resolución del Ministro, dictándose entonces la oportuna Real orden con expresión de las causas que la originen. En ninguna provincia podrá haber menos de dos Arquitectos.

La categoría de los Arquitectos es independiente de su destino en las provincias. Será siempre Jefe del Servicio en cada provincia el Arquitecto de mayor categoría o más antigüedad dentro de categorías iguales.

Artículo 17. El personal que ha de auxiliar a los Arquitectos en los trabajos del Catastro se compondrá de Aparejadores, Delineantes, Auxiliares administrativos y Porteros.

Los 124 Aparejadores de que consta la plantilla actual serán distribuidos en la siguiente forma:

<i>Servicio central.</i>	
Dos Aparejadores.....	2
<i>Servicio provincial.</i>	
Provincia de Madrid.....	1
Idem de Barcelona.....	3
Idem de Sevilla y Valencia, a 4	8
Las 14 provincias relacionadas en la distribución del personal de Arquitectos, a 3 Aparejadores	42
Las 28 provincias restantes, a 2 aparejadores	56
Total.....	124

La distribución del personal de Delineantes no se especifica al presente por no tener todavía consignado en presupuestos el número total de plazas de que ha de constar el Cuerpo para atender al ulterior Servicio de conservación catastral en todas las provincias del Reino; mientras tanto,

serán destinados a las provincias en que las necesidades del Servicio lo requieran.

Los 162 Auxiliares administrativos del Catastro que constituyen la plantilla actual, serán distribuidos en la forma siguiente:

<i>Servicio central.</i>	
38 Auxiliares administrativos...	38
<i>Servicio provincial.</i>	
Provincias de Madrid y Barcelona, a 9.....	18
Adem de Sevilla y Valencia, a 4.	8
Las 14 provincias relacionadas en la distribución del personal de Arquitectos, a 3 Auxiliares	42
Las 28 provincias restantes a 2.	56
Total.....	162

La plantilla constituida por 52 Porteros al Servicio del Catastro de la riqueza urbana será distribuida en la forma siguiente:

<i>Servicio central.</i>	
Seis Porteros.....	6
<i>Servicio provincial.</i>	
Las 46 provincias del Reino, exceptuadas las Vascongadas y Navarra, a un Portero.....	46
Total.....	52

Sóloamente en igual caso que el señalado para los Arquitectos en el artículo anterior, se propondrá al Ministro la variación en alguna provincia.

Artículo 18. Las indemnizaciones y dietas a los Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y Auxiliares administrativos se estimarán con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los Arquitectos afectos al Servicio provincial que estén encargados de trabajos de Conservación catastral percibirán, además de su sueldo, una indemnización mensual de 250 pesetas, siempre que acrediten mediante certificado del Arquitecto Jefe de la provincia, con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, haber levantado 60 planos, contando en este número los particulares de fincas y los generales de las manzanas integradas por esas fincas, e informado y ultimado además 40 expedientes de variación de riqueza a instancia de parte o de rectificación en el Registro fiscal comprobado o, en su defecto, que se hallen al corriente de despacho hasta el día 15 del mes, cuando no alcancen al número indicado.

Para los casos de justificación de este trabajo cuando sea el Arquitecto Jefe el que lo realice, la certificación se expedirá por el Arquitecto que le siga en categoría dentro de la Comisión y también con el V.º B.º del Delegado de Hacienda. Cuando sea uno solo el Arquitecto asignado a este Servicio de conservación, la certificación será expedida por el Administrador de Contribuciones de la provincia, visada también por el Delegado de Hacienda.

Si el trabajo rendido en cada mes por el Arquitecto no alcanza las cifras fijadas precedentemente, no tendrán derecho a indemnización alguna, salvo que dicho Arquitecto entrase o cesase en el Servicio en un día cualquiera del mes. En este caso, la indemnización será prorrateable y se regulará por el número de días en que estuviese destinado en la Oficina de conservación durante ese mes. Esta indemnización es independiente de las que por cualquier otro concepto relativo al Servicio de Catastro puedan percibirse.

La cuantía de la referida indemnización podrá ser aumentada cuando lo consientan los créditos presupuestos, si a juicio de la Subsecretaría la labor del Arquitecto durante el año fuese merecedora de ello.

2.ª Los demás Arquitectos de dicho Servicio provincial en trabajos de comprobación de Registros fiscales percibirán, además de su sueldo, una indemnización mensual de 375 pesetas. Para que los Arquitectos puedan percibir íntegramente esta indemnización será condición precisa que acrediten, por medio de certificado del Arquitecto Jefe de la Comisión, haber comprobado en un mes un mínimo de 200 fincas los Jefes de Comisión y 225 los demás Arquitectos, expidiéndose este certificado, con respecto al trabajo efectuado por el Arquitecto Jefe, por el Arquitecto que le siga en categoría dentro de la Comisión, y si fuera uno solo el Arquitecto que en la Comisión actúa, la certificación será expedida por el Alcalde. Sin embargo, si un Arquitecto, por ingreso, reingreso o traslado, pasare a prestar sus servicios a una Comisión que inicie o tuviera en marcha la comprobación de un término municipal, se considerará que el funcionario comienza sus trabajos en el mismo día de su llegada, liquidándose las indemnizaciones hasta el final del mes en curso con arreglo a los días en que hubiere estado destinado en la Comisión, tenida en cuenta su calidad de Jefe o no de la misma.

Por el contrario, si un Arquitecto cesase en una Comisión comprobadora por traslado o por ser baja en el Servicio y hubiese realizado trabajos de los sujetos a indemnización, ésta se calculará también a prorrateo por los días en que hubiese estado destinado en la Comisión.

Quando por ausencia oficial, enfermedad acreditada del Aparejador o escasa labor de éste tuviera el Arquitecto que realizar, además de su cometido, los trabajos correspondientes a aquél, según preceptúa el artículo 11 de esta Instrucción, la indemnización que por unidad de finca correspondiese al Aparejador la percibirá el Arquitecto en unión de la suya, bien entendido que la cantidad de trabajo realizado en funciones de Aparejador no podrá nunca exceder de la que como Arquitecto acreditare. La cuantía de la indemnización a cobrar por el Arquitecto en funciones de Aparejador no podrá exceder mensualmente de las 185 pesetas asignadas al total trabajo de éste.

Los certificados a que hace referencia esta regla deberán estar en poder de la Subsecretaría en los diez primeros días de cada mes siguiente a la

mente con los partes mensuales de trabajo.

Quando algún Arquitecto no haya comprobado el número mínimo de fincas precedentemente fijado para cada mes se deducirá de su indemnización una peseta por finca que falte para llegar a este número.

En la primera quincena del primer mes de cada semestre del año económico se hará el recuento de las fincas que cada Arquitecto haya realmente comprobado en el semestre anterior, y si el número de tales fincas fuera de 1.200 o de 1.350, según se tratase o no del Arquitecto Jefe de la Comisión y hubiera sufrido deducción en su indemnización durante algún mes, se le reintegrarán las cantidades deducidas. Si el número de fincas comprobadas durante el semestre excediera de las cifras antes citadas, se abonarán al Arquitecto dos pesetas por cada finca que pase del respectivo minimum, después de reintegrarle las deducciones, si se le hubieran hecho.

En los casos en que por ingreso e reingreso de un Arquitecto al servicio de la Hacienda, o por pasar del Servicio de conservación o de revisión al de comprobación o viceversa, hubiera empezado a actuar comenzado ya un semestre o cesase antes de terminarlo, la liquidación se hará tomando como minimum reglamentario de fincas las que a prorrateo le correspondan, teniendo en cuenta el número de días que hubiere estado destinado en el Servicio de comprobación dentro del semestre de que se trate, reintegrándose las deducciones, caso de que se le hubieran hecho, si el total de fincas comprobadas llegase al minimum reglamentario calculado en la forma que queda expuesta y abonándose el exceso con relación a ese minimum a razón de las dos pesetas ya citadas.

Por tanto, para el cálculo del minimum reglamentario de fincas, en ningún caso se descontarán las que pudieran corresponder por los días festivos y de trabajo que se pierdan con motivo del traslado de las Comisiones dentro de la provincia, licencias y enfermedades o por aquellos en que por requerirlo atenciones del servicio, como son las de cobro de libramientos, tasaciones técnicas, resolución de expedientes, etc., tuviera un Arquitecto que abandonara accidentalmente su residencia, por cuanto el cálculo, como queda dicho, es sólo función del tiempo en que durante el semestre esté destinado un funcionario en el Servicio de comprobación.

Y por lo que se refiere al cómputo de fincas comprobadas por un Arquitecto en el semestre, se tendrán sólo en cuenta las que realmente haya comprobado, sin hacer disminución alguna por ningún concepto.

Si el total de fincas realmente comprobadas no alcanzara en el semestre al minimum reglamentario en los dos casos expuestos, ya sea de totalidad de actuación en el semestre o en parte alicuota de él, cualquiera que fuese la causa que lo motivara, no tendrá el Arquitecto derecho alguno al percibo de las deducciones que se le hubiesen hecho.

A los fines de la liquidación semestral, el Arquitecto Jefe remitirá a

Centro, durante el plazo de quince días antes mencionado, una certificación por Arquitecto comprensiva del número de fincas que hubiera comprobado tanto él como los demás a sus órdenes. Como anteriormente se indica, en este caso también se expedirá el certificado relativo al trabajo del Arquitecto Jefe por el Arquitecto que le siga en categoría dentro de la Comisión.

Las tasaciones técnicas por certificación facultativa en los casos de disconformidad, que los Arquitectos deberán practicar precisamente antes que la Comisión abandone el término municipal en que está realizando los trabajos, se computarán, a los efectos del percibo de la indemnización para cada una de ellas, como si hubiera invertido un día en trabajos de comprobación.

En el caso de que esas tasaciones técnicas hayan de practicarse volviendo el Arquitecto al término municipal ya comprobado, percibirá éste una indemnización de 12,50 pesetas diarias desde el día de salida hasta el de regreso a su residencia, con abono de los gastos de locomoción y regulándose su estancia en la localidad a razón de un día por cada dos tasaciones que tuviere que hacer, entendiéndose que el trabajo a realizar en el término municipal ha de consistir únicamente en la toma de datos sobre el terreno, dejando el consiguiente trabajo de gabinete para practicarle seguidamente en la nueva localidad donde actúe.

Estas indemnizaciones por tasaciones técnicas serán independientes de las que por razón de los trabajos de comprobación, conservación o revisión puedan corresponderles, y no se tendrán nunca en cuenta a los efectos de la liquidación semestral.

Cuando a la terminación de cada uno de los dos semestres del año económico el trabajo rendido por un Arquitecto no alcanzase el número mínimo de fincas que le correspondan dentro del citado plazo, o, por el contrario, cuando el exceso sobre el expresado número fijado sea tan considerable que pudiera sospecharse fuera producto de una defectuosa labor, se abrirá una información para depurar las causas que hayan motivado, respectivamente, su escaso o extraordinario trabajo, y si éstas no tienen debida justificación, se someterá a dicho funcionario a expediente gubernativo para aplicarle la corrección disciplinaria que determina el Reglamento de 7 de Septiembre de 1916, para el cumplimiento de la ley de Bases de 22 de Julio de aquel año.

No será obstáculo para el percibo de las indemnizaciones el hecho de no estar terminados los expedientes de comprobación. Bastará para que el Arquitecto adquiera el derecho a percibir las que haya cumplido su cometido en la parte que le incumbe, o sea dejar terminados completamente los informes técnicos del modelo oficial correspondiente, debiendo acreditar tal extremo con la certificación que se expresa en esta regla.

En atención a la continuidad tan mantenida en las prevenciones de esta Instrucción para la ejecución de las operaciones sobre el terreno, ante la consideración de la índole de tra-

bajo de campo inherente a la práctica de este Servicio, y a fin de hacerlo más llevadero al personal técnico profesional, siempre que se halle al corriente de la labor reglamentaria que en esta Instrucción se le exige, no resultando por lo tanto detrimento para la eficacia del Servicio, podrá dicho personal ausentarse del término municipal en que esté operando durante los seis últimos días de cada mes, a condición de que en el día anterior a esos seis días tengan practicada la inspección ocular del número mínimo mensual reglamentario de fincas dispuesto en esta regla, y recopilados y anotados en el cuaderno de campo todos los datos en él consignados; bien entendido que el funcionario que se haya ausentado bajo tal condición tendrá necesariamente que reintegrarse a la Comisión el día 1.º de mes, haciendo entrega en ese día, completamente terminados, de los informes técnicos del modelo oficial correspondiente. Este plazo de ausencia de seis días no podrá ampliarse aun cuando se alegare tener ya terminado el minimum de trabajo reglamentario de campo. Se entenderá que sólo podrá hacerse uso de la expresada concesión cuando el funcionario no tenga pendiente otra obligación de su cargo ni la Superioridad la tenga encomendada cualquier trabajo. El Arquitecto Jefe de la Comisión, a quien corresponderá utilizar y otorgar la expresada concesión, dará cuenta al Centro el mismo día de la ausencia de los funcionarios, así como notificará el día 1.º del mes la presentación de los ausentes, haciendo especial mención de la entrega por cada uno de los informes técnicos correspondientes a todas las fincas catastradas en el mes anterior. La infracción de cualquiera de las precedentes condiciones implicará la denegación ulterior de la concesión de ausencia durante algunos meses, pudiendo el Centro llegar a decretarla por tiempo indefinido si la infracción adquiriese carácter de persistencia.

3.ª Las indemnizaciones especificadas en las anteriores reglas de este artículo se entenderá que son únicamente de abono cuando el Arquitecto esté adscrito a una Comisión comprobadora o a una Oficina de conservación con carácter de permanencia, o sea cuando la Subsecretaría le haya destinado a formar parte de aquella.

En el caso de que a un Arquitecto del Cuerpo, ya pertenezca al Servicio central, ya al provincial, se le confiera algún trabajo especial o de inspección, bien del tributo, bien del Servicio, y fuera de su residencia, se le abonarán dietas de 30 pesetas y los gastos de locomoción consiguientes. No podrán percibirse simultáneamente indemnizaciones por trabajos de comprobación y dietas por servicios especiales.

Cuando un Arquitecto tenga que trasladarse a la capital de la provincia a los fines del cobro de libramientos y de los reintegros consiguientes percibirá una indemnización de 12,50 pesetas durante los días que medien entre la salida del pueblo y el regreso al mismo después de cumplido el servicio, siéndole de abono los gastos de locomoción y no pudiendo permanecer en la capital nada más que el tiempo estrictamente indispensable para cumplir el servicio. Esta indem-

nización será independiente de la que por razón de los trabajos de comprobación o revisión pueda corresponderle.

Igual indemnización de 12,50 pesetas y gastos de locomoción percibirán los Arquitectos durante los días de viaje en los casos de traslado de la Comisión de un pueblo a otro, la que también será independiente de la que por razón de los trabajos de comprobación pueda corresponderles.

4.ª Los Arquitectos afectos al Servicio de revisión de un Registro fiscal de edificios y solares en los casos previstos en los artículos 121 al 123 de esta Instrucción percibirán indemnizaciones en igual forma que la consignada para los trabajos de comprobación. Cuando la revisión se lleve a cabo en la capital de la provincia quedarán dichas indemnizaciones reducidas en un 50 por 100.

5.ª Los Aparejadores afectos al Servicio de conservación percibirán una indemnización fija mensual de 150 pesetas, para cuya percepción será preciso haber tomado todos los datos necesarios al levantamiento de 60 planos, contando en este número los particulares de fincas y los generales de las manzanas integradas por esas fincas, así como haber cooperado dentro de sus funciones propias a la comprobación de 40 expedientes de alteraciones en el Registro fiscal o de todos los ingresados en la Oficina en el caso de no alcanzar dicho número; bien entendido que si no llegaran a rendir en su totalidad el trabajo citado perderán el derecho al percibo de parte alguna de aquella indemnización. La expresada indemnización sólo podrá ser objeto de prorrateo cuando el Aparejador entrara o cesase en el servicio en cualquier día intermedio de un mes, en cuyo caso se regulará aquella por el número de días en que hubiera estado destinado en esa clase de servicio durante ese mes.

Los Aparejadores afectos al servicio en trabajos de comprobación de Registros fiscales percibirán, además de su sueldo, una indemnización mensual de 185 pesetas. En cuanto a su percepción, regirán las mismas condiciones expresadas para las indemnizaciones a los Arquitectos, con la diferencia de que el descuento será de 50 céntimos de peseta por finca. Asimismo, al principio de cada semestre se hará el recuento del trabajo que, relacionado con la comprobación, haya efectuado en el semestre anterior, y si su trabajo excediera del minimum reglamentario, según los casos, calculados en la forma que queda indicada para los Arquitectos, percibirá una indemnización de una peseta por finca, no teniendo derecho a ninguna de las deducciones que se le hubiesen hecho caso de no alcanzar el minimum reglamentario. Cuando los Aparejadores sean nombrados para auxiliar a los Arquitectos en los trabajos especiales a que se refiere la regla 3.ª, percibirán dietas de 12 pesetas.

Cuando un Aparejador en funciones de Habilitado tenga que trasladarse a la capital de la provincia a los fines del cobro de libramientos o de reintegros consiguientes, percibirá una indemnización de seis pesetas durante los días que medien entre la salida

del pueblo y el regreso al mismo después de cumplido aquel servicio, siéndole de abono los gastos de locomoción y no pudiendo permanecer en la capital nada más que el tiempo estrictamente indispensable para cumplir el servicio. Esta indemnización será independiente de la que por razón de los trabajos de comprobación pueda corresponderle.

Igual indemnización de seis pesetas diarias y de gastos de locomoción percibirán los Aparejadores durante los días de viaje en los casos de traslado de la Comisión de un pueblo a otro, la que asimismo será independiente de la que por razón de trabajos de campo pueda corresponderle.

Las responsabilidades por escasez de labor o por cantidad excesiva que implique imperfección se exigirán al Aparejador en la misma forma que se ha establecido en la regla 2.ª para los Arquitectos.

6.ª Los delineantes que sean destinados a una Comisión o visita de inspección fuera de la capital que sea su residencia oficial percibirán dietas de 10 pesetas y los gastos de locomoción consiguientes.

7.ª El personal administrativo destinado a cualquier servicio de los indicados en la regla anterior y fuera de la capital que sea su residencia oficial percibirá dietas de 10 pesetas cuando se trate de visitas de inspección del tributo o del servicio a las órdenes de un Arquitecto del Cuerpo, y una indemnización de 175 pesetas mensuales al ser destinado a un servicio de comprobación o de revisión de Registros fiscales, que será prorrateable cuando el ingreso o cese en el Servicio se verifique en día intermedio de un mes, siendo además de abono los gastos de locomoción.

El Auxiliar administrativo que en funciones de Habilitado tenga que trasladarse a la capital de la provincia a los fines del cobro de libramientos o de reintegros consiguientes, percibirá una indemnización de seis pesetas durante los días que medien entre la salida del pueblo y el regreso al mismo después de cumplido aquel servicio, siéndole de abono los gastos de locomoción y no pudiendo permanecer en la capital nada más que el tiempo estrictamente indispensable para cumplir el servicio. De los mismos beneficios disfrutará durante los días de viaje en los casos de traslado de la Comisión de un pueblo a otro. Esta indemnización es independiente de la mensual que corresponde a los citados funcionarios.

8.ª Todo el personal del Catastro que por disposición emanada de la Superioridad pasara de una provincia a otra sin dejar de pertenecer a la planta de la primera, tendrá derecho a que se le abonen los gastos de locomoción.

En los casos en que los Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y Auxiliares administrativos tengan derecho a gastos de locomoción, éstos serán de abono en primera clase.

9.ª Los peones que sea necesario emplear en las operaciones del Servicio percibirán el jornal corriente en cada localidad.

Artículo 19. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906 para la riqueza

rústica funcionarán también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas se establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones, otros organismos de funciones análogas u oficinas de conservación de los Registros fiscales, y sus atribuciones serán:

1.º Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes en la época de formación de los Registros y en todos los expedientes de alteración autorizados por la presente Instrucción que se produzcan en los respectivos términos cuando en éstos no esté actuando Comisión comprobadora, así como en cuanto ordene la Superioridad.

2.º Facilitar a los Arquitectos encargados del Servicio los datos que éstos reclamen referentes a la propiedad urbana, así como indicarle los límites jurisdiccionales de cada término.

Artículo 20. Será Presidente de dicha Junta, el Síndico; Vicepresidente, el que la Junta designe en votación ordinaria, y Secretario con voz pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se regirán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

A instancia del Arquitecto Jefe y fundada en notorio abandono de funciones o en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la sustitución del Vocal objeto de la queja por otro que se designará en la misma forma que se empleó para nombrar al sustituido.

Terminado el período de Avance catastral y abierto el de Conservación, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones en que no reside el Arquitecto conservador, pero renovarán anualmente y por mitades sus cuatro Vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior en alguno de sus Vocales o en prácticos que acompañen a los funcionarios del Catastro.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN

Artículo 21. Se consideran bienes sujetos a la Contribución por riqueza urbana:

a) Los edificios en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinan, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos a Contribución por el concepto de riqueza rústica.

b) Los solares.

Son solares, a los efectos de esta Instrucción:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según

el plano levantado por el Instituto Geográfico que ha de servir de base a los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizadas, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado o enclavado de aceras o afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de Ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada a la vía o trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganados, o cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin y con renta.

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de contribución, sea cualquiera la persona o entidad obligada a satisfacerlos.

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puertos del Reino.

Artículo 22. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la contribución industrial en la forma establecida por la Real orden de 25 de Abril de 1904.

Los edificios y sus anejos inmuebles que formen parte de la industria dependiente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda con arreglo a su clase y con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente Instrucción.

Artículo 23. El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio de arrendamiento, según contrato, si lo hubiera.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en renta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Artículo 24. El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción a las siguientes reglas:

1.º El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población o dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y el de los que formen parte de grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento

miento de los edificios análogos de la misma zona o grupo de población existirá base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrá siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja a los efectos de la Contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente, a juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población a que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque no haya otros edificios de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, o, aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior a aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior se aplicará en particular a las construcciones siguientes, a saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcos de pasaje retribuido, salvo caso de exención o de que las referidas líneas se hallen situadas en el campo a más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés a la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios y los parques, jardines, etcétera, anejos a los mismos.

4.ª El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo a la extensión superficial del terreno que ocupen y como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta será el que produzcan o sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse a un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda a una tierra de labor de igual cabida

y de la mejor clase del término municipal.

Los muelles de propiedad particular se considerarán para los efectos tributarios como solares con productos, y sus rendimientos para los concesionarios servirán de base a la evaluación del íntegro por que deban tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo 2.º del artículo 20 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse a estos muelles menor renta que la que corresponda a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinadas al servicio de los mismos, tributarán con arreglo a su valor en venta y renta calculado por el del que pudiera asignarse a un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la precitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo a lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados a vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y a su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas o artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos o artefactos.

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta o en venta, según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca o no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos se hará uniformemente por el que corresponda a su estado de media vida.

8.ª El producto íntegro de los jardines anejos a las viviendas se estimará conjuntamente y por el mismo método que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo el caso de aplicación de la regla 3.ª de este artículo, con sujeción a las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta o, en su caso, en el valor en renta, el que corresponda a las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo o a los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierras y demás análogos. No se

computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará a un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos a viviendas aquellos en que corresponda a los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito o estancia.

Artículo 25. El líquido imponible de un solar sin renta será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta se obtendrá rebajando de su producto íntegro el 25 por 100 cuando, así formado, resulte mayor que el que le correspondería como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) Veinticinco por ciento de los destinados a vivienda, excepto en los de carácter rural a que se refiere el apartado e) de este artículo.

b) Veintita y tres por ciento de los edificios destinados exclusivamente a establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, a tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 24, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente.

c) Cincuenta por ciento de los teatros, circos y edificios destinados a espectáculos similares.

d) Cuarenta por ciento de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos.

e) Cincuenta por ciento de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc.; y

f) Cincuenta por ciento de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Artículo 26. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que un edificio se destina a establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas o artefactos dedicados a la fabricación. La mera existencia de alguna máquina o aparato, aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez del de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.ª Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los

que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución aparezcan especialmente destinados a estas aplicaciones y a condición de que satisfagan enteramente a las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los referidos edificios cuando no llenen todas las expresadas exigencias.

En particular se aplicará la rebaja del 50 por 100 a los teatros, circos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 a las plazas de toros, refectorios de gallos, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de un edificio que, enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes a la parte habitada y a la destinada a las operaciones agrícolas de la entrada, la cubierta y las plantas o los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado a operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue de personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción a las reglas del artículo 24, no exceda del correspondiente a los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación cuando la persona a cuyo albergue aparezca destinada la vivienda esté avecinada o domiciliada en otros Municipios, ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo Municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio.

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones o destinos respectivos; y

c) Al coeficiente de explotación, o sea la relación entre el coste de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración y en que aquella no pueda ser claramente establecida será de aplicación la disposición del apartado f) del artículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, hoga-

gas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos a los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo al texto expreso de la ley de 29 de Diciembre de 1910, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado a este aprovechamiento; y

2.ª Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente a las reglas procedentes de este artículo.

Artículo 27. En lo sucesivo, salvemente disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan a continuación:

1.º Los terrenos y edificios propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores o representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención a los Embajadores o Ministros españoles.

3.º Los templos católicos.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

5.º Los edificios destinados a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de Corrección o de Beneficencia general o local, a Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamientos, cuando no produzcan renta.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrenos que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen a la enseñanza pública o a ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias o Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines, y demás bienes que formen el Patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos o a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas Empresas los productos con exención de contribu-

ciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales o transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, a no ser que, de un modo expreso y terminante, se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Artículo 28. La concesión o denegación de las exenciones perpetuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fincas de edificios y solares, corresponden a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Los expedientes de exención se incoarán siempre a instancia de parte; la tramitación estará a cargo de la Administración provincial de Hacienda, y se ajustará, en cuanto no se oponga a las presentes disposiciones, a lo preceptuado en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, o, en su defecto, cuando las atenciones del servicio no permitan efectuarlas a los expresados funcionarios técnicos, por los Ayuntamientos y Juntas pericidales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto del expediente, reclamando de la entidad solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios a este fin, así como los documentos o disposiciones en que funden la pretensión de la exención; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir, especificando su destino.

Si la finca estuviera destinada a varios usos, se determinará detalladamente qué parte corresponde a cada destino, el valor en venta y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Artículo 29. Disfrutará de exención temporal o parcial:

1.º Los edificios que se construyeran de nueva planta o que se reedificaran; y

2.º Los edificios que se reformaran, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad o en parte durante la obra.

a) Los que se construyan de nueva planta o se reedifiquen no pagarán durante el tiempo de su construcción y un año después más que por el líquido imponible que les correspondiera como solares sin renta. No obstante,

en los edificios nuevos o reedificados, cuando estén terminados o en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, empezará a contarse desde que esto ocurra el año de exención de la parte terminada.

b) Los que se reformen aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán durante el tiempo de la reforma, por el líquido imponible que corresponda a su solar sin renta, y durante un año después por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma, por el líquido imponible correspondiente a la parte que produzca renta o sea susceptible de producirla, y durante un año después por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

Artículo 30. Para tener derecho a gozar de las exenciones temporales a que se refiere el artículo anterior, es condición precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administración de Contribuciones u oficinas municipales, en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro del plazo de treinta días, sin exclusión de los festivos, a partir del de la terminación de las obras.

Esta instancia deberá ir acompañada:

1.º De certificación de facultativo legalmente autorizado (Arquitecto o Maestro de obras titular) en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta; y

2.º De la licencia de alquiler expedida por el Ayuntamiento de la localidad.

Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento en el que conste que se ha solicitado la licencia de alquiler y en qué fecha.

La fecha de entrada de la solicitud en las oficinas provinciales de Hacienda o en las municipales, la que conste en la certificación facultativa como de terminación de la finca y la de la licencia de alquiler o la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán estar comprendidas dentro del plazo de treinta días a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos como permisos de habitar, certificaciones de salubridad u otros análogos, podrán sustituir a las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones en cuanto a las fechas que aquellos documentos.

En las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificación referente al fin de terminación de la obra, ni se expida ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., deberán los contribuyentes presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales

por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase ni exige las certificaciones aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación o reforma, y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder determinar el referido día de la terminación de la obra.

En los expedientes en trámite en que, por no haberse acompañado a la solicitud la licencia de alquiler o documento equivalente, se reclame por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas como consecuencia de expedientes de exención temporal y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación a las condiciones de la finca, lo harán constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto íntegro hasta el momento, siempre dentro del año de exención, en que estando consolidada la renta pueda determinarse exactamente sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal referentes a los pueblos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán y comprobarán por las Oficinas provinciales de Hacienda y serán resueltos por la Subsecretaría.

Artículo 31. Los edificios y solares comprendidos en la zona de Ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción a las reglas siguientes:

a) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892, se concede a los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona y a todos aquellos a quienes se haya declarado o se declare aplicables los beneficios de dicha ley:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una cuota igual a la que percibiese o debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que los respectivos ensanches comenzasen a disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda a la finca comprendida en el Ensanche.

b) Los demás Ayuntamientos de la Península e islas adyacentes comprendidos en la ley de 22 de Diciembre de 1876 gozarán de los mismos derechos consignados en la letra a), pero entendiéndose reducido a veinticinco años el plazo señalado en el número 1.º.

c) El período de treinta años expresado en la letra a) se contará, para las fincas existentes, desde el mismo día en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y

19 de la expresada ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado o queden comprendidas en la legislación especial de Ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra b) empezarán a contarse desde que se haya publicado en la GACETA DE MADRID el Decreto autorizando el ensanche.

Si en uno o más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de referencia no hubiese percibido ningún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por aquéllas, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

d) El recargo extraordinario a que se refiere el número 2.º de la letra a) será exigible en las poblaciones que dicha letra determina, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado a deba comenzar a contribuir, y en las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Ayuntamientos todas las obligaciones a que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de Ensanche, no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de 22 de Diciembre de 1876, en cuanto a los edificios existentes, y desde que con arreglo a las leyes deba la finca contribuir respecto a las construidas o que se construyan posteriormente.

e) A las Empresas particulares que cedan gratuitamente a los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona y a los demás que se hallen en iguales circunstancias la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza o paseo o trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, y el del recargo extraordinario que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros.

f) A los propietarios o Empresas que cediendo gratuitamente a los Ayuntamientos lo que trata la letra anterior, la totalidad del terreno de sus pertenencias destinado a vía pública costearan alguno de aquellos edificios, se les condonará el recargo ordinario y extraordinario correspondiente a las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministro de la Gobernación.

g) Al propietario que sólo ceda a los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la misma forma prevista para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue a la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trata.

h) A las Empresas o particulares

que en toda una zona o en parte de ella ceda a cualquiera de los Ayuntamientos determinados en la letra b) la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará o condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y el recargo extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con la aprobación del Gobierno.

i) A los propietarios o Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad a los Ayuntamientos en la misma indicados los terrenos necesarios para vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega a la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, o si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

j) Tienen derecho a la condonación a que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos a la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876 si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizada al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario con la limitación que en el artículo 14 de la expresada ley se consigna.

Artículo 32. Se entenderá por valor corriente en renta el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona o grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño o usufructuario del inmueble por razón del dominio o usufructo. El referido promedio se referirá por lo común a un quinquenio, pero la Administración podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovechamientos o utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares o aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble se entenderá la suma de dinero por la que en condiciones normales se haría comprador para el mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor el precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente por la carencia de transacciones respecto del mismo o por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas apariencias y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar se tendrá en cuenta su situación y forma, pero a reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una Tierra de labor de igual calidad y de la mejor clase del término municipal.

El valor de la edificación se estimará por el coste de construcción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes a la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno o solar en que se asiente la construcción aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros a que se refieren las bases del artículo 24 se medirá siempre en línea recta, a contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas se estará hasta ulterior disposición a las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 33. Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal es el documento aprobado reglamentariamente por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y en el que se relacionan todos los edificios y solares situados en dicho término.

Los Registros fiscales de edificios y solares se formarán por los Ayuntamientos en el plazo y forma dispuestos por el artículo 6.º del proyecto implantado como ley en virtud de la de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto del día siguiente y por las prescripciones de esta Instrucción.

Artículo 34. Los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas por la ley de 29 de Diciembre de 1910 (modificada por Real decreto de 12 de Junio de 1912), por el artículo 6.º de la de 2 de Marzo de 1917 y por esta Instrucción, serán los siguientes:

En los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, el 47 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado pero no comprobado, el 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares, en las poblaciones en que exista por disposición legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos Registros relativa a dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable a la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen de 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Para que un Registro fiscal pueda surtir efectos tributarios precisa que su formación haya sido aprobada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda antes de 1.º de Agosto de cada año.

Defraudación y penalidad.

Artículo 35. Las diferencias reconocidas por los Arquitectos que realicen los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares se liquidarán desde la fecha de la comprobación, siempre que los propietarios se conformen expresa o tácitamente con la valoración de dichos Arquitectos, sin que en ningún caso se exija responsabilidad alguna por multas ni intereses de demora, pero sí por atrasos, que podrán cobrarse hasta un maximum de quince años.

Incurrirán en multas de 20 a 100 de 100 a 500 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en el plazo de seis meses no den cuenta a las Oficinas de Conservación catastral de la Riqueza urbana o Juntas periciales de los aumentos de productos de sus fincas por nueva edificación, obras u otras causas de las que mejoren las condiciones de capacidad productora de dichas fincas.

2.º Los propietarios de fincas que disfruten de exención perpetua por razón del uso a que se destinan, cuando las den, sin previo aviso, aplicación distinta.

Además de la multa, se exigirá el rebatido de las contribuciones que hayan dejado de pagarse, reintegro que podrá ser hasta de quince anualidades.

Artículo 36. Incurrirán en multa de 10 a 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen sin causa justificada a ser Vocales de la Junta pericial, o que, sin negarse, dejaren de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos u omisiones fuesen causa de entorpecimiento o retraso en los trabajos propios del Catastro.

Asimismo incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas los funcionarios de todas clases a cuyos actos u omisiones pueda atribuirse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro o de perjuicios pecuniarios para el Tesoro, en relación con la contribución territorial de la riqueza urbana.

Para estos efectos tendrán carácter de funcionarios públicos los individuos que componen las Juntas periciales.

Artículo 37. Incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial, Notario o Registrador de la Propiedad que después de publicarse en el *Boletín Oficial* la aprobación de los Registros fiscales de edificios y solares en los términos municipales de su jurisdicción, o emita el cumplimiento de la prescripciones contenidas en el artículo 33 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Artículo 38. Las multas a que se refiere el artículo 36 serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, a instancia razonada del Arquitecto Jefe provincial del Catastro o por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, cuando ésta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, al proponer a los Delegados de Hacienda la imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo a la Subsecretaría.

Los acuerdos referentes a multas son apelables en el plazo de quince días ante la citada Subsecretaría.

Las multas a que se refiere el artículo 37 serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios a propuesta de la Subsecretaría, a la cual darán cuenta de los hechos que las motiven los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro.

Artículo 39. El Arquitecto Jefe provincial del Servicio de Catastro tiene el deber de denunciar ante los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los documentos justificativos, los hechos penables referentes a los empleados o funcionarios que con relación a los servicios que esta Instrucción establece cometan algún delito de los definidos y penados en el Código penal.

CAPITULO III

FORMACIÓN DE REGISTROS FISCALES

Artículo 40. Los Ayuntamientos que en la actualidad no tengan formados sus Registros fiscales de edificios y solares, deberán formarlos y presentarlos en la respectiva Administración de Contribuciones antes del 31 de Diciembre de 1921, con la documentación completa, según se prescribe en esta Instrucción.

Artículo 41. Los documentos que constituyen el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal son los siguientes:

- 1.º Relaciones juradas.
- 2.º Hojas de Registro fiscal.
- 3.º Índice de propietarios.
- 4.º Carpetas de calles.

Todos estos documentos se extenderán según los modelos números 1, 2, 3 y 5, que preceptúa la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Como complemento del Registro, y para la formación de la Estadística correspondiente, se llenarán y autorizarán por el Alcalde las cuatro hojas cuyos modelos se redactarán oportunamente.

También se acompañará al Registro, como justificante de la riqueza fijada para los solares sin productos, certificación del líquido imponible asignado a la hectárea de tierra de labor de mejor clase del término. Dicha certificación deberá ser expedida por la Oficina provincial correspondiente del Catastro rústico, o, en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, y con relación a los datos del amillaramiento respectivo.

Artículo 42. La formación de los Registros fiscales se hará siempre por los Ayuntamientos, con arreglo a la modelación que para los documentos que los constituyen se preceptúa en el artículo anterior.

Dicha formación se comenzará repartiéndose a los contribuyentes los impresos de relaciones juradas (modelo número 1), los cuales deberán llenarse teniendo presente lo que determinan los artículos siguientes de la presente Instrucción.

Si los propietarios o sus representantes se negaran a firmar o llenar las relaciones juradas, lo hará en su nombre la Junta pericial, acompañando además certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que conste la omisión o negativa

del contribuyente, todo sin perjuicio de las multas en que éste incurra, con sujeción a las prescripciones de la presente Instrucción.

Artículo 43. En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los datos que indica el encasillado.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación, en nombre de todos, el Administrador, si lo hubiere; en sustitución de éste el mayor partícipe, siempre que lo autoricen los demás, y, en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Quando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio, si lo hubiere. En otro caso, el condueño, por mayor porción, o el de mayor edad, si todos fueran partícipes en igual proporción, o el condueño residente, en el caso de hallarse ausentes los demás.

Quando la finca se halle en litigio, suscribirá la relación el poseedor o tenedor por mandato judicial.

En cada relación jurada se consignará la autorización para que el Arquitecto de la Hacienda pueda verificar en su día la comprobación de la finca, autorización que deberá firmar también el contribuyente o su encargado.

Artículo 44. Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado serán remitidas, encabezadas, a los Administradores de Propiedades de las provincias respectivas, para que se llenen y suscriban por estos funcionarios.

Las relaciones de fincas propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones se llenarán y suscribirán por los respectivos Presidentes, y las de otras Corporaciones o Asociaciones, sea cual fuere el objeto de su fundación y su carácter religioso o social, por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priors, Curas párrocos, Prebados, etc.

Artículo 45. Las relaciones juradas de las fincas que no tengan dueño conocido, se llenarán por la Junta Pericial en forma análoga a la prescrita en el artículo 42 de esta Instrucción, con cuantos datos pueda adquirir acerca de dichas fincas y de su procedencia.

Artículo 46. En cada relación jurada deberá expresarse por diligencia extendida por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la conformidad o disconformidad con los datos consignados en la relación y los que obren en el Ayuntamiento.

Dichas relaciones se pasarán a la Junta Pericial, la que en el caso de no existir conformidad o en el de que no se considere ajustada a la realidad cualquiera de los extremos que abarque la relación jurada, deberá emitir informe motivado de las modificaciones que estime procedentes, ya sea en la renta asignada a la finca, ya en cualquier otro dato, valor, superficie, destino, etc.

Asimismo informará respecto a la exactitud de las deducciones que se hagan para obtener los líquidos imponibles, según la clase y destino, y con arreglo a la clasificación establecida en los artículos 25 y 26 de la presente Instrucción.

Artículo 47. Las relaciones juradas de cada calle, con todos los requisitos expresados, se encerrarán en una carpeta (modelo número 5) que se llenará con arreglo a lo preceptuado en el modelo, firmándose la certificación correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde.

Recogidas y encarpetadas las relaciones juradas, se procederá a la formación del Registro fiscal propiamente dicho, consignando en las hojas de Registro (modelo número 2) todos los datos que figuren en la relación jurada correspondiente, sin omitir ninguno de los que se indican en el encasillado del modelo, con las deducciones para hallar los líquidos imponibles que se preceptúan en el artículo 25 de esta Instrucción.

Artículo 48. Estas hojas de Registro fiscal se extenderán por duplicado, foliándose debidamente y con los números que correspondan a las relaciones juradas a que se refieran, sellándose con el sello del Ayuntamiento, y cosándose o encuadernándose precisamente en el orden en que lo hayan sido las relaciones juradas.

Por último, el Registro fiscal se completará con un índice de propietarios (modelo número 3), también por duplicado, debidamente autorizado con el sello del Ayuntamiento, las firmas del Alcalde y Secretario, y con la fecha de terminación del Registro, debiéndose llenar la casilla de orden con numeración correlativa y de tal modo que corresponda un solo número a cada propietario, aunque posea varias fincas.

Artículo 49. Formado ya el Registro fiscal con los documentos que lo integran, y que son las relaciones juradas con sus carpetas de calles, las hojas de Registro por duplicado y los índices de propietarios, también por duplicado, se extenderán los resúmenes y relaciones estadísticas a que se refiere el artículo 41 de esta Instrucción, que se unirán al resto de los documentos que forman el Registro.

Artículo 50. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, o las Comisiones de evaluación en los respectivos casos, procederán de oficio y simultáneamente a la formación de los Registros, a la instrucción de los expedientes relativos a las exenciones perpetuas de las fincas urbanas que figuren en ellos y a las que estimen corresponda tal beneficio.

Estos expedientes se unirán al Registro al ser presentado a la Administración de Contribuciones que los elevará al Centro correspondiente, el cual los resolverá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en esta Instrucción.

Artículo 51. Terminada con ello la formación del Registro fiscal, se pondrá al público por término de quince días, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y por pregones o edictos, según sea costumbre en la localidad, a fin de que sean entabladas, por los contribuyentes, las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones se informarán por la Junta Pericial, y una vez emitido el informe, se someterá el Registro con todos sus documentos al examen de la Junta Pericial y del Ayun-

tamiento, a fin de que en la sesión que al efecto se celebre presten dichas entidades su conformidad con el referido Registro, o acuerden las modificaciones que estimen pertinentes.

Al Registro deberá unirse una certificación, en que se haga constar haberse cumplido los requisitos previstos en el párrafo primero de este artículo, así como el haberse o no presentado reclamaciones, debiéndose en el primer caso especificarlas e indicar la tramitación seguida hasta la resolución de las mismas. Asimismo deberá acompañarse copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Junta local a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Ultimados todos estos trámites, se hará entrega del Registro en la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual expedirá en todo caso el oportuno recibo.

Artículo 52. Las Administraciones de Contribuciones procederán con toda actividad al examen de los Registros que les sean entregados, devolviéndolos a los respectivos Ayuntamientos, caso de no encontrarlos ajustados a las prescripciones de esta Instrucción, con el correspondiente pliego de reparos, en que se detallarán de modo claro y preciso los defectos observados, de tal modo que el Ayuntamiento encuentre la menor dificultad posible para subsanarlos, debiéndose marcar por la Administración un plazo prudencial y en proporción con las correcciones que hayan de efectuarse.

Caso de encontrarse el Registro bien formado, el Administrador deberá certificar de ello, con el visto bueno del Delegado y con arreglo al modelo que la Subsecretaría redactará, no debiéndose en ningún caso omitir dato alguno de los que figuren en dicho modelo. Esta certificación será remitida, en unión de las cuatro hojas de estadística presentadas con el Registro, a la Subsecretaría, para la resolución que proceda, conservándose el resto de la documentación en las oficinas provinciales.

Las Administraciones cuidarán de no admitir ningún Registro cuya cuota al 18 por 100 sea menor que el cupo para el Tesoro, sin recargos, que haya correspondido al pueblo respectivo en el amillaramiento inmediatamente anterior.

Artículo 53. Ningún Registro formado por los Ayuntamientos surtirá efectos tributarios sin la aprobación por la Subsecretaría, la cual podrá suspender dicha aprobación hasta que se verifique la comprobación técnica.

Una vez aprobado un Registro, la Administración de Contribuciones deberá dar traslado inmediato del acuerdo al Ayuntamiento interesado, remitiéndole al mismo tiempo un ejemplar del documento aprobado, conservándose en dicha Administración las relaciones juradas originales y el otro ejemplar, así como toda la documentación complementaria.

Artículo 54. Los Ayuntamientos que en la actualidad tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares podrán formarlos nuevamente dentro del plazo y con arreglo a las prescripciones indicadas en los artículos anteriores, siendo siempre potestativas de la Subsecretaría la aprobación o sus-

pensión del Registro nuevamente formado, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior de esta Instrucción.

CAPITULO IV.

AVANCE CATASTRAL

Artículo 55. El servicio de Avance catastral de la riqueza urbana se determinará por el periodo de comprobación técnica de las fincas de una población mientras los Arquitectos del Estado estén practicando las operaciones de tasación para fijar el líquido imponible por que deberá tributar cada una de ellas.

El periodo de Avance catastral de un término municipal se declarará terminado por la Subsecretaría cuando el Arquitecto Jefe de la Comisión expida el certificado de estar comprobadas todas las fincas comprendidas en dicho término.

Artículo 56. El orden de comprobación de las poblaciones de una provincia se fijará rigurosamente según la mayor importancia del líquido imponible total que figure en el Registro fiscal de cada una. A este efecto, los Arquitectos Jefes provinciales formarán una relación de todos los pueblos de la provincia que tengan formado y aprobado aquel documento.

Artículo 57. Una vez que la Subsecretaría acuerde la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de un término, por corresponderle el turno en el orden reglamentario, dicho Centro nombrará una Comisión, formada por Arquitectos del Cuerpo y el personal auxiliar necesario. Tales funcionarios serán precisamente de los asignados a la Jefatura del Catastro en la provincia.

Será Jefe de estas Comisiones, como de todas las que relacionadas con los servicios catastrales se formen, el Arquitecto más caracterizado por categoría y antigüedad, en atención al carácter técnico que la ley prescribe para este servicio.

Artículo 58. El Arquitecto Jefe de la provincia redactará un edicto que se publicará en el *Boletín Oficial*, anunciando a los contribuyentes de la población designada la orden de comprobación del Registro fiscal y dando conocimiento del personal de que se compone la Comisión encargada de los trabajos; advirtiéndole al propio tiempo a los propietarios la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación y que los trabajos darán comienzo al día siguiente de personarse la Comisión en la localidad.

Artículo 59. La Administración de Contribuciones hará entrega al Arquitecto Jefe de la Comisión, por relación duplicada, de todos los documentos y expedientes que existan referentes a la riqueza urbana del término municipal, con excepción del Registro fiscal, padrón y lista cobratoria. Se cuidará muy especialmente de que las relaciones juradas queden totalmente en poder del Jefe de la Comisión, como docu-

mentos que han de ser base esencial de la comprobación.

La Administración de Contribuciones o las oficinas de Catastro rústico entregarán, además, copia certificada del líquido imponible consignado en la cartilla evaluatoria a la tierra de labor de la mejor clase del término municipal. En el caso de no existir cartilla evaluatoria se expedirá por la Administración un certificado de este extremo. El Arquitecto Jefe de la Comisión dará cuenta en este caso a la Subsecretaría.

Artículo 60. Las Comisiones dependerán directamente de la Subsecretaría, pero estarán sujetas, como las dependencias económicas de la provincia, a la autoridad del Delegado, salvo en lo concerniente al régimen interior de la oficina, en que obrarán con entera independencia, según las necesidades del servicio.

Para el servicio en capital de provincia la Comisión constituirá una oficina que, de ser posible, se instalará en el mismo edificio de la Delegación. En los pueblos interesados de los Alcaldes la instalación en la Casa Ayuntamiento.

Artículo 61. Constituida la Comisión en el término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, se dividirán éstos en dos partes, que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados y zona de ensanche, si la hubiere. La primera parte, a su vez, se dividirá en tantas secciones como sean los Arquitectos que compongan la Comisión.

Se procurará que dentro de cada zona de trabajo queden comprendidas las dos aceras de cada calle o parte de ella.

De la indicada división se dará cuenta a la Subsecretaría, acompañando un plano general, si lo hubiere, del término municipal, en el que se marcará aquella.

En el plano se marcará también la zona de ensanche, si existiera, y la línea perimetral de división de la zona que se haya de considerar como rústica, limitación que habrá de hacerse de acuerdo con la Sección de la Riqueza rústica.

Cuando en la provincia no exista Servicio Agronómico Catastral, el Arquitecto Jefe de la Comisión procederá por sí a practicar dicha delimitación, que se consignará en un croquis a mano alzada, si no existiera plano de suficiente garantía, y en una certificación, ambos por duplicado, en que se concreten los vértices y demás elementos de la línea perimetral divisoria de ambas zonas, uno de cuyos ejemplares deberá el Arquitecto Jefe remitir al Centro.

Artículo 62. El Aparejador afecto a cada Sección formará, bajo su responsabilidad y a medida que vaya tomando los datos de fincas, las carpetas de cada calle, donde consten todas las casas que tengan fachada a esa calle, especificando las que tienen entrada por la calle de que se trata, y, de no tenerla, hacer constar que son accesorias de otra finca concreta; y, en la circunstancia de tener fachada lateral o posterior,

obra calle, los solares vallados o sin vallar, con o sin renta, edificios públicos, etc.

Artículo 63. Si en el término municipal existiera zona de Ensanche se excluirá ésta de los trabajos hasta tanto que queden completamente ultimados los relativos a las demás zonas del término, cuya contribución perciba el Tesoro, pero una vez terminados éstos, se continuará la comprobación en la zona de Ensanche que, según está dispuesto, ha de verificarse precisamente por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Artículo 64. En cuanto el Arquitecto Jefe de la Comisión tenga noticia oficial de cuál sea el término municipal que haya de comprobar a continuación del en que se halle actuando, y sin esperar, por tanto, a la terminación en éste de los trabajos, redactará un edicto que remitirá de oficio, sin demora, al Alcalde del nuevo término, para que lo fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y demás sitios de costumbre en la localidad, por el que se anunciará el comienzo de la labor comprobadora en el núcleo de población y se dará conocimiento de los plazos que para prueba documental, conformidad y disconformidad se fijan en esta Instrucción.

Artículo 65. Las comprobaciones de las altas y bajas se incluirán en el orden general de comprobación estatuido por el artículo 66 de esta Instrucción, siempre que el tiempo que transcurra entre la llegada de la Comisión a la localidad y la práctica de las operaciones en las calles en que radiquen las fincas a que afectan aquellas variaciones no sobrepase el plazo de un mes. Solamente en los casos en que el turno reglamentario de comprobación sobre el terreno sea superior a ese plazo se comprobarán dentro del mismo, anteponiéndose a las fincas de la calle a que aquellas alteraciones se refieren.

Artículo 66. La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada Sección, y según el número correlativo de las fincas, no debiendo pasarse de una calle a otra sin dejar ultimada su comprobación, a no ser que, por causas justificadas, no pueda guardarse este orden. Cuando esto ocurra, el Arquitecto Jefe del servicio autorizará nuevo itinerario, haciéndolo constar en los partes de trabajo que rendirá el Centro, con expresión de dichas causas.

Artículo 67. La comprobación de la capacidad productora de las fincas, o sea el Avance catastral de la riqueza urbana, será practicada técnicamente por los Arquitectos del Cuerpo de Hacienda, y los trabajos sobre el terreno darán comienzo al día siguiente de la llegada de la Comisión a la localidad, no siendo obstáculo para ello el hecho de no haberse publicado por cualquier causa el edicto a que se refiere el artículo 64.

Los propietarios que lo deseen podrán practicar ante la Comisión una prueba documental, concurriendo a la Oficina con todos los datos que acrediten el valor y renta de sus fincas. Se

levantará un acta acreditativa de la comparecencia del propietario. La prueba documental podrá verificarse durante los diez primeros días de actuación de la Comisión; dicho plazo será prorrogable, a juicio de la Subsecretaría, en la medida conveniente cuando, a propuesta del Arquitecto Jefe, estime aquella que hay causa justificada para ello, y si la labor de la Comisión se desenvolviese durante un tiempo menor de diez días, se entenderá reducido el plazo de prueba documental a los precisos en que aquella resida en la localidad. Los contribuyentes que no se presenten durante ese plazo se entenderá que renuncian a su derecho a la prueba documental y se atenderá al resultado de la comprobación técnica, que sólo podrán impugnar en la forma prescrita en los artículos 79 y siguientes.

El hecho de haber efectuado el propietario la prueba documental, que la Hacienda no le exige, no puede eximir de la comprobación técnica que se prescribe como obligatoria para todas las fincas enclavadas en el término, sin excepción alguna.

Artículo 68. Si al verificarse la prueba documental de una finca manifiestase el propietario que posee otra u otras en el término municipal, podrá admitirsele, si así lo desea, la prueba documental de todas ellas.

Artículo 69. La comprobación pericial comenzará por la visita o inspección ocular del Aparejador a la finca, quien tomará los datos que exija su cometido, llenando el correspondiente modelo reglamentario. A continuación practicará la inspección ocular el Arquitecto para completar los datos adquiridos por el Aparejador y poder fijar los productos íntegros de las fincas, llenando también el correspondiente modelo reglamentario de informe. Estos modelos se redactarán oportunamente por el Centro.

Artículo 70. La inspección ocular se verificará haciendo uso de la autorización, firmada por el dueño o su encargado, que deberá hallarse estampada en la relación jurada, según se dispone en el artículo 43 de la presente Instrucción. Cuando en las relaciones juradas no exista este requisito, exhibirán, tanto el Arquitecto como el Aparejador, certificados del Delegado de Hacienda, en los que se declare ser los funcionarios facultados para llevar a efecto la inspección.

Con los expresados documentos a la vista, los propietarios o sus representantes en la localidad o inquilinos permitirán la entrada en la finca, y si a pesar de esta prevención se negaran a ello, se verificará la comprobación impetrando el auxilio de la Autoridad judicial. Inmediatamente que esto ocurra respecto de una finca, el Arquitecto-Jefe de la Comisión dará cuenta al Centro, que podrá imponer al propietario o inquilino multas de 5 a 250 pesetas, según la importancia del perjuicio que el retraso haya podido ocasionar en la marcha de los trabajos.

Los propietarios que residan fuera de la localidad no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación. Se entenderá que están notificados por el edicto publicado en el Boletín Oficial por el Arquitecto-Jefe de la provincia, debiendo ordenar a sus Administradores o representantes en la localidad que cumplan las obli-

gaciones que esta Instrucción impone y quedan sujetos a las responsabilidades que de la misma se deducen, caso de no hacerlo así.

Los propietarios o representantes que deseen asistir al acto de reconocimiento de sus fincas acudirán a la oficina de la Comisión, en donde se les enterará del día y hora en que aquél haya de verificarse para que puedan estar presentes.

Artículo 71. Comprobadas sobre el terreno por el Arquitecto todos los datos, procederá a la fijación del valor real y del valor en renta de cada finca, aplicando sus conocimientos profesionales y las consecuencias que pueda deducir de un previo estudio acerca de la importancia que alcance en la localidad el interés remunerador corriente de los capitales empleados en la propiedad urbana.

Artículo 72. Cuando el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación le bastan operaciones comparativas con otras fincas análogas, sin necesidad de llegar a la tasación técnica así lo hará, limitándose a consignar en el modelo reglamentario las cifras deducidas para los dos valores.

En el valor real consignará separadamente el del solar y el de la construcción, y fijará el producto íntegro detallando el de cada uno de los locales independientes de que conste la finca.

Artículo 73. En la comparación a que hace referencia el artículo anterior habrán de observarse las reglas siguientes:

1.ª La comparación se establecerá relacionando separadamente los solares y las construcciones, o en conjunto, según los casos, dejándose la elección en cada uno al buen juicio del Arquitecto;

2.ª Las circunstancias que, en cuanto sea posible, deberán tenerse presente en la comparación de los solares serán:

- La proximidad al solar que se trata de valorar, o sus análogas condiciones de situación;
- Semejanza de forma geométrica y de proporción entre la fachada y el fondo;
- Igual orientación;
- Igual número de fachadas y analogía de condiciones en cuanto a formar esquina o tener fachadas accesorias, etc.;

3.ª Para la comparación de las construcciones se tendrá en cuenta:

- Que sean similares;
- Que se encuentren en igual período de vida;
- Que exista igual o aproximada relación entre la parte cubierta y descubierta de cada finca, y el número de pisos.

Artículo 74. Los Arquitectos que formen parte de una Comisión se reunirán cuantas veces lo estime conveniente el Jefe de la misma, al objeto de proceder siempre con igual criterio y aplicar idénticas bases de tasación.

Artículo 75. Cuando, respecto de las fincas tasadas, se haya practicado la prueba documental, porque así lo haya tenido a bien el propietario, y la renta que resulta de la comprobación sea mayor que la que aquél haya presentado, expresará el Arquitecto al pie de su informe de tasación y en forma de nota las razones que hayan

motivado el aumento del producto íntegro asignado, basándose en el sistema de comparación con otras fincas, que ponga de manifiesto la renta notoriamente desdafiada.

Artículo 76. Deducirá el Arquitecto el líquido imponible por que deba tributar cada finca, y expresará en el modelo reglamentario el artículo y caso de la Instrucción en que esté comprendida la deducción aplicada.

Igualmente se consignarán en su caso las disposiciones a que obedezcan las exenciones perpetuas cuya concesión sea procedente, a juicio del Arquitecto.

Artículo 77. Practicadas las comprobaciones de todas las fincas de una calle, el Arquitecto de la Sección procederá a formar una relación en la que se exprese el número de cada finca, nombre del propietario y producto íntegro consignado en el Registro Fiscal, en la prueba documental y el asignado por el Arquitecto. Esta relación comprenderá todas las fincas de la calle, aunque no hayan sufrido aumento en la comprobación los productos íntegros.

El Arquitecto Jefe de la Comisión responderá inmediatamente que la relación referida se fije en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el que la Comisión tendrá a la entrada de su domicilio; advirtiéndose a los propietarios que podrán hacer constar su disconformidad con las rentas fijadas por los Arquitectos en la forma que más adelante se expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la misma relación.

Además se notificará individualmente a aquellos interesados cuyas fincas deberán sufrir alteración en las rentas figuradas en el Registro fiscal que la citada relación está expuesta al público, consignándose en la notificación el nuevo producto íntegro asignado a la finca y la fecha en que termina el plazo de reclamación; bien entendido que si la entrega de la notificación al interesado se efectuó con ocho días o más de antelación a la fecha en que terminan los quince de exposición al público de la relación de resultados, no habrá derecho a modificar este plazo, que es el taxativamente fijado en la notificación colectiva referente a cada calle. Es decir, que el plazo de quince días para oponer disconformidad a la nueva renta asignada será a contar desde la fecha de la relación expuesta en el Ayuntamiento; pero aquellos a quienes la notificación individual haya sido entregada dentro de los últimos ocho días del plazo fijado, se les concederá el complemento improrrogable hasta los quince días reglamentarios a partir de la fecha de entrega de la notificación.

La notificación se hará del modo siguiente:

Primer caso. Para núcleos de población.—El Arquitecto Jefe designará para cada Sección un Peón notificador, mediante nombramiento de dicho Jefe expedido a su favor, cuyo nombramiento servirá al designado para acreditar su condición de notificador.

Se llevará el oficio de notificación precisamente a la finca comprobada, aunque en ella no habiten ni el dueño ni el administrador. Se entregará

al dueño o administrador si habitasen en la finca, en su defecto al portero, si lo hubiere, y últimamente a cualquier inquilino de la casa. Cuando la finca esté cerrada o se trate de un solar, se entregará la notificación en una de las fincas colindantes o más próximas, a los porteros o vecinos de las mismas en la forma anteriormente establecida.

El Peón notificador irá acompañado de un dependiente de la Autoridad municipal, cuya firma será bastante para atestiguar la entrega de la notificación en los casos en que no se haya encontrado a quien entregarla o se hayan negado a recibirla las personas antes citadas. Estas negativas, por su analogía con los casos determinados en el artículo 70 de esta Instrucción, serán castigadas con multas de 5 a 250 pesetas, según la importancia del perjuicio que el retraso haya podido ocasionar en la marcha regular de los trabajos.

El Alcalde queda obligado a poner a disposición del Arquitecto Jefe el antedicho representante de su Autoridad, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos de su actuación. El designado presentará al Arquitecto Jefe el oficio de su nombramiento expedido por el Alcalde, cuyo nombramiento quedará formando parte de la documentación de la Oficina.

Segundo caso. Población diseminada.—Se harán las notificaciones individuales en la forma que para los edictos y relaciones se dispone en el artículo 84 de esta Instrucción, y una vez en poder del Alcalde las cédulas de notificación, diligenciadas análogamente a lo dispuesto en el primer caso, se entregarán al Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora.

Pasado el plazo de quince días antes dispuesto, el Arquitecto Jefe recabará del Ayuntamiento la devolución de las relaciones que hayan estado expuestas en el tablón de edictos, en las que se hará constar, por diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación, con el V.º B.º del Presidente y sello de la Alcaldía, que en efecto han sido aquéllas expuestas al público durante el preciso plazo reglamentario.

Cuando la Comisión deba abandonar la localidad antes de expirar el plazo de las últimas relaciones expuestas al público, cesarán en aquel momento los notificadores en sus funciones y quedará el Ayuntamiento encargado de repartir las notificaciones individuales de renta que por la Comisión no pudieran serlo antes de su salida del pueblo, cuyo final de reparto se hará por dicho Ayuntamiento con el empleo de sus funcionarios solamente, sin que por la Hacienda deba satisfacerse jornal alguno ni gratificación por dicho servicio, y de recoger las reclamaciones por disconformidad que puedan presentarse hasta la terminación del plazo, quedando también obligado a remitir en el término de tres días al Arquitecto Jefe en su nueva residencia las reclamaciones que individualmente suscriban por cada finca sus propietarios o, en su defecto, certificación de no haberse producido ninguna, acompañando en todo caso las relaciones de rentas que quedaron expuestas en el tablón de anuncios del Ayunta-

miento diligenciadas en la forma antedicha y las cédulas de notificación correspondientes a las por dicha Autoridad practicadas. Si pasado ese plazo de tres días el Alcalde de la localidad no hubiera remitido las reclamaciones o el certificado de referencia al Arquitecto Jefe de la Comisión, éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Centro para exigir a aquél las responsabilidades reglamentarias.

Artículo 78. Cuando dentro del citado plazo de quince días no se presente reclamación alguna respecto a la renta o producto íntegro asignado por el Arquitecto para una finca, se entenderá que el propietario presta su conformidad a dicha valoración.

Artículo 79. En el caso de que el propietario impugne la valoración fijada por el Arquitecto dentro de los quince días marcados en el artículo 77, se hará constar así por diligencia y se procederá, previo nuevo reconocimiento, a la tasación técnica de la finca, en venta y renta, consignado sus resultados en una certificación que contendrá los extremos siguientes:

- a) Descripción de la finca.
- b) Superficie.
- c) Valor real e intrínseco.
- d) Valor en renta.

Para la determinación de estos extremos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª Descripción de la finca.—Para efectuarla se consignará la situación, orientación, linderos, forma y dimensiones del solar, superficie del mismo, clase de construcción del edificio que sobre él se asienta, distribución del mismo, decoración y detalle de los servicios especiales.

2.ª Superficie.—Al determinarla se hará constar la que corresponda a la parte edificada y a la parte destinada a jardines, parques o patios, cuando estos últimos excedan de las dimensiones ordinarias, expresando separadamente las cantidades de superficie que correspondan a las partes cubierta o descubierta, así como también las relativas a la casa, hotel, palacio o edificación principal y las de las construcciones destinadas a dependencias accesorias.

Tanto en la expresión de la superficie del cuerpo principal, como en la de las dependencias, se hará constar la de cada una de las plantas, si no fuera igual la extensión superficial en todas ellas.

3.ª Valor real e intrínseco.—Se fijará separadamente el precio del solar y el de la edificación.

En la determinación del valor del solar se tendrá en cuenta el precio medio que en cada zona de la localidad tenga el metro cuadrado, expresando la equivalencia de ésta con la unidad superficial que generalmente se emplee en la población y los datos que proporcione al Perito la comparación con otros solares de precios conocidos, respecto de los cuales puedan aportarse documentos comprobatorios, adoptándose además, desde luego, las reglas generales prescritas por la comparación que señala el artículo 73.

Para determinar el valor de la edificación se tendrán en cuenta los factores siguientes:

Primero. Materiales.

Segundo. Transportes.

Tercero. Mano de obra.

Cuarto. Periodo de vida de la construcción.

Materiales.—Se estudiará su clase y la mayor o menor facilidad de su obtención, ya sea por sus condiciones especiales o por sus dimensiones, en relación con el sistema de construcción de la localidad.

Transportes.—Se estudiará la procedencia de los materiales, si son propios de la localidad o importados, y en ambos casos los medios de transporte hasta el pie de la obra.

Mano de obra.—Se deducirán los precios por unidad de las distintas clases de obra, en relación con la mayor o menor abundancia de brazos dedicados al trabajo de la construcción en la localidad y a los diferentes oficios.

Periodo de vida de la construcción. Se calculará aproximadamente la vida probable del inmueble, teniendo en cuenta los materiales empleados y clase de construcción, considerándola dividida en tres periodos, a saber:

Primero. De nueva construcción o vida entera.

Segundo. De dos tercios de vida; y

Tercero. De un tercio de vida.

En cada uno de ellos se descontará un tanto por ciento del valor calculado como si estuviera la finca recientemente construida, y que será hasta 20 por 100 en el primer periodo de vida, de 20 a 40 por 100 en el segundo y de 40 a 60 por 100 en el tercero, tomando como base el valor de la construcción únicamente, y prescindiendo por completo del correspondiente al solar, sin perjuicio de las modificaciones que en estos descuentos haga el Perito al apreciar las circunstancias especiales que concurran en la finca y las generales de la localidad.

4.º **Valor en renta.**—Una vez obtenida la tasación o valor real de la finca, se procederá a determinar el valor en renta o su producto, teniendo en cuenta lo que preceptúan los artículos correspondientes de la presente Instrucción.

Artículo 80. Del certificado de tasación a que se refiere la precedente disposición se dará copia liberal al contribuyente. Si éste no se conforma con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un Perito (Arquitecto o Maestro de obras titular) que en el término de quince días, a contar desde la fecha del recibo de la notificación al propietario, valore por su parte la finca en venta y en renta y expida la certificación oportuna, que habrá de ajustarse en su contenido a los extremos preceptuados para la tasación practicada por el Arquitecto de la Hacienda. Esta certificación, acompañada de la instancia del interesado, se entregará al Arquitecto Jefe de la Comisión, quien la pasará oficialmente al que hubiere practicado la comprobación para que exponga el juicio que le merezcan las razones aducidas por el Perito del contribuyente, y una vez evacuado este trámite y resumidos todos los informes técnicos por el Arquitecto Jefe, remitirá éste el expediente a la Administración de Contribuciones para que dicte el acto administrativo, procediendo dicha Hacienda, si lo estimara indispensable,

al nombramiento de otro Arquitecto, Perito tercero.

Dictado el acto administrativo, la Administración de Contribuciones procederá, en el plazo de quince días, a verificar la liquidación, y una vez efectuada, ésta devolverá el expediente al Jefe de la Comisión para que haga la notificación al interesado.

Artículo 81. Cuando la Administración estime conveniente la intervención de Perito tercero, el nombramiento de éste se hará por sorteo entre los Arquitectos residentes en la localidad que satisfagan la contribución industrial, y si en la localidad no los hubiere, entre los que residan en la provincia, siempre con exclusión de los que presten servicios a la Hacienda o al propietario.

Quando por la no existencia de Arquitectos en las condiciones expresadas en el párrafo anterior resulte imposible el nombramiento de Perito tercero, resolverá la Administración en vista de las dos certificaciones que obren en el expediente y de los datos y antecedentes que en el mismo puedan ser base para dictar acuerdo.

En el caso de designación de Perito tercero, éste expedirá una certificación, fijando el valor en venta y renta de la finca de que se trata, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados para el Arquitecto de Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará ante el Delegado de Hacienda a presencia del Administrador de Contribuciones y del Oficial encargado de los Registros fiscales. El resultado del sorteo se consignará en diligencia firmada por todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengará el Perito tercero serán los consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Artículo 82. Los honorarios de Perito tercero se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente, en el caso de que el producto íntegro que fije el acuerdo de la Administración de Contribuciones esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes, o por la Administración o por el contribuyente, respectivamente, según que la cifra del acuerdo sea igual o inferior a la que fije el Perito del propietario, o igual o superior al que fijó el de la Hacienda.

En ningún caso podrá servir de base para los efectos tributarios el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero si fuere menor que el declarado por los interesados o por su Perito, o mayor que el fijado por el Arquitecto de Hacienda.

Artículo 83. Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente, sin presentar certificación de su Perito impugnando la del Arquitecto de Hacienda, se entenderá que acepta ésta y se dará por terminada la comprobación, fijándose los productos como en los casos de conformidad.

Artículo 84. Terminada la comprobación en el núcleo de población,

se procede a la de las zonas de población diseminada y ensanche por este orden, publicando el Arquitecto Jefe de la Comisión nuevo edicto anunciándola conjuntamente para las dos zonas, en igual forma que el que dictó para dicho núcleo. Previamente habrá hecho la división en Secciones, como se dispone para el casco, pero bien entendido que la comprobación del ensanche ha de ser el último trabajo de la Comisión.

El procedimiento que se seguirá en esta segunda parte de los trabajos será análogo al dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo para el núcleo de población.

Los edictos y relaciones de notificación deberán remitirse también a los Alcaldes pedáneos por conducto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, para que aquellas Autoridades, bajo su responsabilidad, les den a conocer a los propietarios de su demarcación, por bando, pregón o cualquier otro medio que se use en la localidad. Las instancias de disconformidad podrán los propietarios entregarlas a los Alcaldes pedáneos, para que éstos a su vez las entreguen en el domicilio de la Comisión, dentro del plazo de quince días reglamentario. Para hacer uso del derecho a la prueba documental será indispensable la comparencia del propietario, o su representante en el domicilio de la Comisión.

Artículo 85. Las relaciones de notificación de rentas que se han prevenido en los artículos anteriores se formarán, cuando no existan calles, por grupos de 50 a 100 fincas en cada zona, pedanía, Diputación rural, etc., en que esté dividida municipalmente la población diseminada y cuyas carpetas de igual número de fincas habrán redactado previamente los Aparejadores de la Sección, del modo que se dispone para las de calles en el núcleo de población.

Artículo 86. Cuando los Arquitectos y Aparejadores tengan que visitar poblados o fincas aisladas, distantes más de tres kilómetros del casco de la población dentro del mismo término municipal, residencia oficial de los expresados funcionarios técnicos, tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción que se precisen, por ferrocarril, coche, caballería, etc. También serán de abono los expresados gastos para el personal auxiliar cuando sea necesario su concurso para el servicio.

Estos gastos se justificarán, no sólo con el recibo correspondiente (en los casos en que no se emplee ferrocarril ni tranvía), sino con una copia del parte o los partes quincenales de trabajos que los Arquitectos rindan a la Superintendencia, en los que esté comprendido el servicio de referencia.

Artículo 87. Los expedientes formados por la Comisión se compondrán de los documentos siguientes: Relación jurada correspondiente a la finca, hoja de datos aportados por el Aparejador, hoja de tasación del Arquitecto, cédula de notificación que acredite la entrega del

edificio, comunicando la renta asignada y certificaciones del Perito del Estado y del contribuyente en los casos de disconformidad. El Oficial administrativo o el funcionario que haga sus veces cerrará el expediente con una diligencia en que declare estar terminado, para el acuerdo de la Administración de Contribuciones.

Artículo 88. Los expedientes de disconformidad serán remitidos a la Administración de Contribuciones una vez que estén unidas las dos certificaciones de los Peritos, como se expresó anteriormente. Los en que los propietarios no hayan formulado reclamación se remitirán también a la Administración por calles, cuando existan, o por los grupos de fincas a que antes se hace referencia.

En ambos casos se acompañarán, por duplicado, las carpetas reglamentarias correspondientes, de las que un ejemplar será devuelto al Arquitecto Jefe, con la diligencia de acuse de recibo.

La Administración de Contribuciones resolverá los expedientes a medida que le sean remitidos, fijando en la hoja correspondiente del Registro fiscal el líquido imponible por el que en lo sucesivo ha de tributar la finca, haciendo constar el número del expediente de comprobación, practicando la liquidación desde la fecha que proceda, y, finalmente, remitiendo los cargos a Tesorería, para que el Estado pueda percibir desde luego los aumentos por diferencia mediante los recibos suplementarios que el Centro enviará a las Delegaciones con ese objeto, guardando para la confección del padrón de edificios y solares del año siguiente la liquidación total, con arreglo al líquido imponible acordado.

Artículo 89. Los Arquitectos Jefes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en lo sucesivo en ningún trámite se sobrepasen ni un día los plazos fijados en esta Instrucción, sin causas justificadísimas. De estas causas dará cuenta al Centro encargado del servicio en el plazo más inmediato posible. Si no media causa justificada del retraso se incoará expediente gubernativo para exigir a los Jefes las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 90. Los Arquitectos Jefes rendirán mensualmente al Centro encargado del servicio el parte de los trabajos efectuados, con sujeción al modelo aprobado, en el que se consignarán los cambios de itinerarios a que se refiere el artículo 65.

Además, comunicarán mensualmente al mismo Centro el número de expedientes informados que han pasado a la Administración, con expresión de la riqueza total que arrojan, inscrita en la relación jurada y fijada por el Arquitecto.

Artículo 91. Las Administraciones de Contribuciones, por su parte, darán cuenta, mensualmente, a la Subsecretaría del número de expedientes que les ha remitido la Comisión, con expresión de las rentas que arrojen las relaciones. También darán cuenta del número de expe-

dientes que han liquidado, con el importe total de las liquidaciones practicadas.

Artículo 92. Una vez que estén comprobadas todas las fincas pertenecientes al término municipal, el Arquitecto-Jefe de los trabajos expedirá un certificado en que conste la fecha de terminación de la comprobación total del término, el número de fincas comprobadas, los productos íntegros y líquidos imponibles totales que hayan resultado y la diferencia con las cifras que figuraban en los totales del Registro fiscal, especificando separadamente los datos relativos a la zona de Ensanche cuya contribución no correspondá percibir al Tesoro. Ultimados estos trabajos, la Comisión, completa, se trasladará sin demora alguna al término municipal que se le haya designado, llevando consigo toda la documentación, con la sola excepción de las últimas relaciones de rentas cuya exhibición al público esté pendiente del plazo reglamentario.

Por el mismo Arquitecto-Jefe se redactará, dentro del mes siguiente a la terminación de la comprobación de un término municipal, una Memoria que comprenda una sucinta descripción del mismo y de las condiciones de construcción, estudio de la riqueza general urbana en la población y demás circunstancias que hayan influido en la determinación de las bases tributarias, acompañando gráficos de las valoraciones en que se comparen los líquidos imponibles registrados con los comprobados en las calles o secciones más importantes, y un plano de la población en su núcleo principal y poblados, si tal plano existiera formado con anterioridad e independiente de la comprobación y mereciese al Arquitecto-Jefe garantía de exactitud. En caso de no existir este plano, se acompañará copia del croquis a que hace referencia el artículo 61.

Los Arquitectos-Jefes de Comisión quedan obligados a dar cuenta al Centro de la terminación de los trabajos en un término municipal con una antelación de quince días por lo menos.

Artículo 93. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo a los inmuebles hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y de las altas y bajas que se acordaren.

Transcurridos dichos cinco años y en tanto no se proceda a la revisión general del Registro fiscal, se podrá alterar el líquido imponible de las fincas por variación de alquileres que obedezca a causas naturales y permanentes, pero siempre a instancia de los respectivos propietarios y previa la comprobación reglamentaria.

Artículo 94. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas durante el período de cinco años a que se refiere el artículo anterior, sino aquellas que se funden en la construcción, demolición, ampliación o reducción de las referidas fincas, o en la ejecución de obras que, modificando esencialmente la estructura de la edificación, alteren, por el solo hecho de su reali-

zación, la capacidad productora de las fincas.

Estas alteraciones podrán acordarse, por la Administración, para las localidades donde no exista oficina de Conservación, previo certificado de la Junta pericial de la localidad respectiva, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que necesariamente y en su día habrá de realizarse por los Arquitectos de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, sino por las causas referidas y con las mismas condiciones establecidas para su tramitación en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones también acortarán los expedientes de altas y bajas por las causas expresadas, sin esperar a la comprobación previa en los casos de amilaramiento, como dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1916, y mientras no estén formados todos los Registros fiscales del Reino.

En los Registros fiscales aprobados, pero no comprobados, ni empezada la comprobación, se liquidarán, desde luego, por la Administración las altas de productos, sin perjuicio de la comprobación, que se verificará en su día, y en la que se exigirá al contribuyente la responsabilidad a que haya lugar.

Al practicarse la comprobación de un Registro fiscal, tan sólo en el momento de realizarse las de cada una de las fincas en él inscritas podrán admitirse por la Hacienda las alteraciones en alta o baja de los líquidos imponibles, oportunamente solicitadas por el contribuyente, que sean producidas por causas naturales y permanentes de carácter económico, siempre que resulten plenamente justificadas a juicio de la Administración, previo informe del Arquitecto comprobador.

Inspección del servicio.

Artículo 95. Los servicios de comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares que verifican los Arquitectos del Cuerpo especial de Hacienda serán objeto de inspección, cobriendo ser visitadas todas las localidades donde esté establecido el servicio, en la época y forma que disponga la Subsecretaría.

Las visitas de inspección se llevarán a cabo por Comisiones formadas por uno o más Arquitectos y personal auxiliar, si se estima necesario, que cooperará a los trabajos de la Comisión.

Artículo 96. La ordenación de las visitas de inspección, así como la designación del personal que haya de llevarlas a cabo, corresponderá a la Subsecretaría por iniciativa propia o a propuesta del Arquitecto-Jefe del Servicio de inspección que se crea en el Centro.

El personal facultativo será del Servicio central o provincial, siendo Jefe de la Comisión el Arquitecto cuando sea uno solo el designado, o el más caracterizado por categoría o antigüedad cuando sean más de uno los Arquitectos designados para la ejecución del servicio.

Artículo 97. El Arquitecto-Jefe de la Comisión resumirá el resultado de

la visita de inspección en una sucinta Memoria, en la que conste el Estado de los trabajos, su marcha y resultados, interpretación que se da a las disposiciones vigentes, deficiencias observadas, régimen interior de la oficina, distribución de trabajo entre todos los funcionarios, relaciones entre éstos y los contribuyentes, y cuantos antecedentes y datos estime procedentes para poder apreciar con exactitud la marcha del servicio en cada localidad.

Como consecuencia de estos antecedentes, indicará asimismo las medidas y disposiciones especiales que convenga adoptar en la localidad, que no pudieron ser previstas en las de carácter general, y, por último, propondrá las correcciones que sea preciso imponer al personal, tanto facultativo como administrativo, y las distinciones y recompensas a que se hayan hecho acreedores.

La Memoria quedará en poder del Arquitecto-Jefe de la Sección del Centro, antes de transcurrir quince días desde la fecha de terminación de la visita.

CAPITULO V

CONSERVACIÓN CATASTRAL

Artículo 98. El servicio de Conservación catastral de la riqueza urbana consistirá:

a) En la adaptación continua de las variaciones de todas clases que sufran los Registros fiscales de la riqueza urbana comprobados.

b) En el perfeccionamiento paulatino del Avance por eliminación progresiva y metódica de los errores que se puedan reconocer.

c) En la transformación, también metódica y progresiva, del Avance catastral en Catastro parcelario, completando los documentos que constituyen el Registro fiscal con los planos a que se refieren los artículos 112 y siguientes, y relacionando el Servicio con las demás entidades a las cuales encomienda también este la ley de 29 de Diciembre de 1910, según la forma que establezcan las disposiciones que se dicten.

d) En el funcionamiento de correlación que establece la misma ley entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los servicios del Notariado, los administrativos, los judiciales y el público en general.

e) En la formación de estadísticas catastrales urbanas en la forma que se determina en el capítulo VI.

f) En llevar a cabo cada cinco años la revisión de los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en los Registros fiscales comprobado, cuando, consintiéndolo las necesidades del Servicio, lo disponga la Superioridad.

g) En la comprobación de los términos comprendidos en la provincia que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, o de las fincas urbanas de estos mismos términos que sean objeto de expedientes incoados a instancia de parte, siempre que lo ordene la Superioridad.

h) En la investigación del incremento de riqueza o líquido imponible derivado de las alteraciones de las fincas urbanas en los casos que determina el artículo 94.

Artículo 99. El período de Conservación catastral comenzará para la ri-

queza urbana en cada término municipal cuando esté legalmente aprobado y totalmente comprobado por los Arquitectos de la Hacienda su Registro fiscal de edificios y solares.

Artículo 100. En los términos que tengan zona de ensanche debidamente autorizada, no será obstáculo para establecer la oficina de Conservación catastral de la parte de población cuya contribución percibe el Tesoro la circunstancia de no estar terminada la comprobación de la zona de ensanche.

Artículo 101. Las oficinas de Conservación se establecerán en las capitales de provincia siempre que esté ultimada la comprobación de la riqueza urbana de la capital.

Cuando dentro de la provincia exista un término que tenga comprobado su Registro fiscal de edificios y solares y no lo esté el de la capital, se encargará de su conservación la oficina de Comprobación establecida en la capital, hasta tanto esté ultimada la comprobación de la misma, en cuyo caso quedará convertida de hecho en oficina de Conservación de toda la provincia.

Artículo 102. Al establecerse una oficina de Conservación, el Arquitecto Jefe de la misma recibirá de la Administración de Contribuciones, bajo inventario, todos los documentos referentes a los Registros fiscales de edificios y solares de la provincia cuya comprobación se haya verificado, o copia autorizada de ellos. Únicamente quedará en poder de la Administración de Contribuciones el padrón y la lista cobratoria.

Artículo 103. Una vez hecha la entrega a la oficina de Conservación de todo los documentos comprensivos del Registro de edificios y solares y los relacionados con él, los funcionarios de la Conservación se dedicarán especialmente a subsanar los errores y omisiones que hayan podido cometerse al formar o comprobar los Registros.

Reconocido que sea un error u omisión, se dará cuenta del mismo a los respectivos propietarios, invitándolos por oficio a presentar nuevas relaciones juradas, siguiéndose, caso de negarse a presentarlas, el procedimiento establecido para la formación y comprobación de los Registros fiscales.

Artículo 104. Los padrones, listas y demás documentos cobratorios referentes a los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados se seguirán formando por las Administraciones de Contribuciones o por los Ayuntamientos respectivos, pero no podrán aprobarse por las Administraciones de Contribuciones los que se refieran a Registros fiscales ya comprobados, sin previo informe de la oficina de Conservación.

Artículo 105. Las variaciones de riqueza autorizadas por la presente Instrucción se incorporarán al Registro fiscal según se vayan produciendo, bien por iniciativa de la Administración, o por declaración de los propietarios o de las Juntas periciales.

A este objeto quedan obligadas estas corporaciones a dar cuenta a las oficinas de Conservación de cuantas variaciones de riqueza urbana ocurran en los términos respectivos.

Los propietarios quedan asimismo sujetos a dicha obligación, dando par-

te, bien a las Juntas periciales o bien directamente a la oficina de Conservación.

Artículo 106. Se dará además cuenta por las Juntas periciales a las oficinas de Conservación, de todas aquellas variaciones que afecten a la situación de las fincas, como son: construcción de nuevas fincas, disgregación de términos municipales o alteraciones de líneas jurisdiccionales que aumenten o disminuyan su número o su extensión.

Las oficinas de Conservación incorporarán a los documentos las variaciones, sin otras consecuencias por el momento que la adición a las hojas de las fincas a que afecte la variación, de otra hoja en la que conste en qué consiste ésta.

Las fincas conservarán la misma numeración hasta tanto que se proceda a la revisión general de la riqueza urbana del término y renovación de los documentos.

Artículo 107. La superficie con que figuren las fincas sólo podrá variarse por anexión, segregación, división o rectificación debidamente establecidas.

En los dos primeros casos la nueva finca se designará con los mismos números que aquellas que la componen, haciéndose en la casilla de observaciones las pertinentes para que en cualquier momento puedan apreciarse los motivos de la variación de los datos de la finca.

Las hojas declaratorias de las fincas que se agreguen a otra se encargarán unidas a las de ésta, y en el lugar que antes ocuparon se colocarán hojas que indiquen el nuevo lugar que ocupan y las causas de la sustitución.

En el tercer caso, o sea el de división de una finca en otras varias, se designará la finca que resulte con mayor extensión con el número primitivo, y las restantes con subnúmeros hasta tanto que se efectúe la revisión general.

Artículo 108. Corresponde especialmente a los contribuyentes la declaración de estas variaciones, pero también a las Juntas periciales y a las Oficinas de Conservación catastral, cuando tengan noticia de su existencia. En todos los casos procederá a las nuevas anotaciones la comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la Conservación, y su informe abarcará, no sólo los datos de extensión y linderos, sino que fijará los productos íntegros y líquidos, el valor de las nuevas fincas y el de las modificadas.

Cuando sea la Junta pericial o los funcionarios del Catastro los que tengan conocimiento de la existencia de nuevas fincas, o de las variaciones de las existentes, la Oficina de Conservación invitará a los propietarios a declarar de nuevo, siguiéndose después la nueva tramitación marcada en la comprobación de los Registros.

Artículo 109. Las variaciones de carácter jurídico por transmisiones, disgregaciones o consolidaciones de dominio, desaparición o unificación de servidumbres, se anotarán en las casillas correspondientes de las hojas de Registro fiscal.

Artículo 110. Las reclamaciones producidas después de la comprobación se tramitarán a costa de la entidad reclamante, y sólo podrán refe-

riese a errores u omisiones cometidas.

No obstante, si de la nueva comprobación resultase demostrado el error, la Subsecretaría, previa instancia de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio.

En otro caso, se exigirá a los reclamantes el importe de los gastos de la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar si al practicarse aquélla resultase ocultación.

No serán objeto de comprobación sobre el terreno las reclamaciones de orden jurídico referentes a transmisión o consolidación de dominio, bastando sólo el informe de la Junta pericial y la conformidad de los interesados.

Artículo 111. Simultáneamente con los trabajos de subsanar errores u omisiones, el personal de la Oficina de Conservación se ocupará de la formación del Catastro parcelario, objeto principal de su misión.

Comenzarán estos trabajos por el levantamiento del plano general de la población, si no existiera plano de la misma ejecutado por el Instituto Geográfico y Estadístico, u otro, bien sea hecho por el Ayuntamiento, Diputación o particulares, pero que ofrezca garantías de exactitud.

En este caso se aceptará, limitándose los trabajos a la rectificación de las variaciones que se observen, y al cambio de escala para ajustarlos a la que prescribe esta Instrucción.

Artículo 112. Los planos que, además de las hojas de Registro, estados y relaciones estadísticas, componen el Catastro parcelario son:

Un plano general de la población.
Planos de la calle o trozos de ella cuando sean de gran extensión.
Planos de las manzanas que integran cada calle.

Planos particulares de fincas que corresponden a cada hoja de Registro.

Artículo 113. Las escalas a que deben hacerse los planos son las siguientes:

1 : 25.000, para los de conjunto de las poblaciones de gran extensión.
1 : 2.000, para los restantes.
1 : 500, para los planos de calles y manzanas; y
1 : 250, para los particulares de fincas.

En los casos en que sea preciso, para la claridad de algunos planos particulares de fincas, podrá ampliarse la escala, o hacer detalles de las partes que fuesen necesarias.

Artículo 114. En el plano general de la población se consignará únicamente las manzanas y los nombres de las vías públicas que las circundan, marcándose con fondos de color la división en distritos municipales, y rayados, dentro de cada uno, los barrios o pagos.

También se marcará la zona de ensanche, si la población la tuviera legalmente concedida, y la línea de separación de las zonas rústica y urbana.

Artículo 115. En los planos de las calles o trozos de calle se consignará el distrito o barrio a que pertenezcan.

Se marcarán las líneas perimetrales de las fincas dentro de cada manzana, trazándose una línea roja en el perímetro de todas aquellas fincas que tengan su entrada única o principal por la calle objeto del plano.

En los edificios públicos, la línea perimetral será de color azul y en los religiosos de color morado.

Para las fincas que tengan entrada por calle distinta a la del plano, la línea perimetral no será de color, quedando sólo la línea negra.

Artículo 116. En los planos particulares de las fincas se dibujarán los patios y demás superficies descubiertas que comprenda la propiedad, y en la parte edificada se consignará el número de pisos de cada parte.

Se consignarán además la superficie, el número de huecos de la fachada o fachadas y la longitud de éstas.

Artículo 117. Si al verificarse la delimitación de las zonas rústica y urbana resultara incluida en la zona urbana alguna parte que no hubiera sido comprobada al verificarse la comprobación general del Registro fiscal, se procederá a comprobarla por los Arquitectos afectos a la Oficina de Conservación, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

Si, por el contrario, existieran fincas que debieran ser excluidas de la zona de urbana, se relacionarán todas las que se encuentren en este caso, consignando el producto íntegro y líquido por el que tributan, sus condiciones y destino, industria agrícola o de otra clase; si están acondicionadas para varios usos se hará constar la proporción con respecto a la totalidad. La citada relación se remitirá a la Subsecretaría.

Artículo 118. Obtenido el plano de la manzana se procederá al levantamiento de los particulares de fincas, los que se acopiarán al de aquélla, no dándose por ultimado este trabajo hasta que los particulares de fincas integren la manzana.

Terminada esta labor se compararán las superficies así obtenidas con las consignadas en el Registro fiscal, invitándose a los propietarios de las fincas en que se noten diferencias superiores a los errores límites consignados en el artículo siguiente a que presten su conformidad con la nueva superficie calculada, y, en caso de no conceder dicha conformidad, deberán presentar plano legalmente autorizado, acompañado de certificación facultativa comprensiva de la superficie y linderos de la finca. La conformidad del propietario se hará constar en diligencia expresa que se unirá al expediente matriz de comprobación, y si aquélla no se lograra, la divergencia entre las mediciones obtenidas por el facultativo de la Hacienda y el del contribuyente se someterá al Tribunal constituido según el artículo 121 de esta Instrucción, a fin de que dicte la resolución procedente, con la intervención de perito tercero, si así lo estima necesario.

Artículo 119. Los errores admitidos entre las sumas de las superficies particulares de las fincas y la total de la manzana serán del 5 por 100 para los pueblos cuya población no exceda de 5.000 habitantes; del 4 por 100 para los que no excedan de 25.000, y del 3 por 100 para el resto.

Artículo 120. Para efectuar el levantamiento del plano de las manzanas deberán utilizarse los planos obtenidos en la formación y comprobación del Registro en los casos de discordancia y todos aquellos que los

particulares, Ayuntamientos, Diputaciones y demás entidades propietarias puedan facilitar de sus fincas, no dándose instrucciones especiales de la forma de llevar a cabo esta parte de los trabajos porque los conocimientos que poseen los Arquitectos hacen innecesario entrar en más detalles, recomendando sólo la mayor sencillez en los procedimientos a fin de que puedan realizarse rápidamente los trabajos.

Artículo 121. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, al verificarse la revisión de los productos de las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares comprobados, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª El período de revisión podrá ser menor de cinco años.

2.ª Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán a un Tribunal compuesto del Arquitecto Jefe del Servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana o uno de los diez mayores contribuyentes por urbana designado por sorteo, si no existiera Cámara de la Propiedad, y el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Oficina provincial de Hacienda.

Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

En los casos en que el Tribunal acuerde el nombramiento de perito tercero el sorteo se hará por el mismo Tribunal.

Artículo 122. La revisión se llevará a cabo por el personal de Arquitectos, y en ella se tendrán presentes los preceptos establecidos al verificarse la comprobación de los Registros aprobados, en cuanto a la división de zonas de que ha de encargarse a cada Arquitecto y al orden de prelación de las calles más importantes de cada zona.

Artículo 123. La revisión propiamente dicha se llevará a cabo del modo siguiente:

Se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia, o por medio de edicto o pregón, según sea costumbre en la localidad, que va a dar principio la revisión.

Esta se llevará a cabo visitando el Arquitecto, sin previa citación, todas y cada una de las fincas de la zona que le está encomendada.

Previamente se habrá hecho cargo de los antecedentes que correspondan a cada finca, no sólo los que obren en las Oficinas provinciales de Hacienda, sino aquellos otros de carácter particular que por su celo en el servicio haya podido obtener, a fin de poder apreciar las variaciones que en el transcurso del tiempo se hayan producido en los productos de las fincas.

Personado en cada una de ellas, podrá reclamar a los inquilinos los contratos de inquilinato y cuantos datos y documentos puedan suministrar.

Si de la comprobación de los datos adquiridos con los consignados en el Registro fiscal resultara conformidad, no se notificará el resultado al contri-

buyente, consignando en la casilla correspondiente de la hoja del Registro fiscal que, realizada la revisión de la finca, sus productos y demás circunstancias están conformes con los datos consignados en el documento fiscal. También se hará igual consignación en el expediente matriz de comprobación de la finca.

En el caso de que no resulte conformidad entre los datos obtenidos y los del Registro, se citará al propietario, invitándole a elevar los productos de conformidad con los que el Arquitecto proponga.

Si se conformara, se pasará el expediente a la Administración, para que verifique la liquidación oportuna a partir de la fecha de la comprobación, consignando en la hoja correspondiente del Registro fiscal las variaciones con los datos en ella expresados.

Si el contribuyente no prestara su conformidad a los aumentos deducidos por el Arquitecto, se procederá como en el caso de disconformidad al comprobar un Registro.

Artículo 124. Si las necesidades del servicio de comprobación de los Registros fiscales, objeto primordial de la ley de 2 de Marzo de 1917, obligasen a que los Arquitectos encargados de la conservación catastral de la capital de una provincia en la cual no se hiciese revisión fuesen destinados a formar parte de una Comisión comprobadora de algún pueblo de la misma provincia, no por eso quedarán relevados de dicho servicio de conservación. A este efecto, el Arquitecto Jefe de la Comisión en que actúen les autorizará para trasladarse una vez a la capital, en donde permanecerán los días estrictamente necesarios para informar sobre las incidencias de la conservación catastral que existan pendientes, a razón de seis expedientes diarios por Arquitecto.

Cuando sean varios los Arquitectos que se hallen en tal caso en una Comisión, el traslado a la capital será en fechas distintas, para que sea uno sólo el que se ausente de la Comisión y la comprobación del pueblo sufra el menor retraso posible.

El Arquitecto Jefe de la Comisión dará cuenta a la Subsecretaría del día de salida del Arquitecto para la capital, y éste comunicará al mismo Centro la fecha de su regreso al pueblo, acompañando el parte de los expedientes que haya ultimado, según el modelo del parte de incidencias.

Cuando de los Arquitectos destinados a una provincia cuya capital esté en período de conservación designe el Centro a uno o varios de ellos exclusivamente para tal servicio en dicha capital, los restantes que se hallen funcionando en las Comisiones de los pueblos, quedarán relevados de aquel trabajo. Los Arquitectos a quienes en tales circunstancias se obligue a cumplir el indicado cometido en la capital, tendrán derecho a que se les cuenten las comprobaciones practicadas en ésta como de fincas que hubiesen comprobado en los pueblos. La justificación de estas comprobaciones se hará mediante oficio del Arquitecto en cuestión al Arquitecto Jefe, en el que declarará el número de expedientes que resolvió en la capital, con relación nominal de todos ellos.

Se abonarán a los Arquitectos los gastos de locomoción desde el pueblo a la capital y regreso.

Artículo 125. Los servicios de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares serán objeto de inspección en la forma y condiciones preceptuadas para los de avance catastral en los artículos 95 y siguientes de la presente Instrucción.

Artículo 126. Los Arquitectos Jefes de las Oficinas de Conservación catastral rendirán parte mensual de los trabajos que ejecuten, ajustados al modelo que el Centro redactará.

Artículo 127. Todos los modelos de actas, informes, registros, partes, etc., a que en esta Instrucción se hace referencia, se redactarán por el Centro, que los someterá a la aprobación del Ministro, declarándose reglamentarios cuando merezcan su aprobación y se comunique la correspondiente Real orden a dicho Centro.

Correspondencia de la conservación catastral con otros servicios.

Artículo 128. En tanto que por los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro, los diversos servicios que de dichos Ministerios dependen y los de Administración general se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos e inmediatamente ejecutivos de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Artículo 129. Por asimilación a lo dispuesto para la riqueza rústica y para el cumplimiento del precepto contenido en el último párrafo del artículo 23, letra f) de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente a hacer constar en los libros de Catastro si las fincas están o no inscritas en el Registro de la Propiedad, los Arquitectos encargados del servicio de conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que constan inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas a que dichas inscripciones se refieran y, de conseguirlo, consignarán en el libro catastral el resultado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 130. También por asimilación con lo preceptuado para la riqueza rústica, y en cumplimiento del artículo 36 de la ley, las Oficinas de Conservación catastral urbana expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales a los interesados que lo soliciten o a las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones hayan de hacer fe en procedimientos de oficio, judiciales o administrativos, no se satisfarán más derechos por ellas que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos se abonarán, además, en papel de Pagos al Estado los derechos que fija la tarifa que rige para los trabajos que ejecutan los Arquitectos, aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Artículo 131. Los documentos

que expiden las Oficinas de Conservación, a instancia de particulares, entidades de la Administración o por órdenes de Autoridades, serán de dos clases:

1.ª Copias certificadas, literales o gráficas, del contenido de Registros fiscales de edificios y solares, las cuales harán fe en los casos especiales y generales que las leyes determinen y con el alcance que éstas señalen; y

2.ª Copias no certificadas de los documentos de Registros fiscales sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, como funcionarios auxiliares de la Conservación catastral urbana, expedirán también copias del contenido de los documentos de los Registros fiscales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarios de dichas Juntas certificaciones de oficio con referencia a los padrones de los Registros fiscales de edificios y solares, y listas comprobatorias cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías o los Juzgados municipales.

Artículo 132. A los efectos del artículo 37 de la referida ley de Catastro, las Oficinas de conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas cuando figuren en los libros del Registro fiscal o sean con secuencia numérica inmediata de las cifras que en ellos consten.

Artículo 133. Para facilitar el cumplimiento del artículo 38 de la ley a los Jueces, Tribunales, Oficinas administrativas, Notarios y Registradores, la Subsecretaría hará publicar todos los años en la GACETA la relación, por provincias, de los términos municipales en que se hayan aprobado los Registros fiscales de edificios y solares, notificándolo, además, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, para que ésta lo haga saber a los Registradores y Notarios a quienes interese.

Los Boletines provinciales reproducirán el anuncio de la GACETA en la parte referente a la provincia.

Artículo 134. Se autoriza a los Delegados de Hacienda de las provincias en que funcione el servicio de conservación para utilizar éste, representando al Estado en las peritaciones que deban hacerse en cumplimiento de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, sobre procedimientos para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial del Catastro, invitado por el Delegado de Hacienda, propondrá a éste los Arquitectos que deban ejecutar dichos servicios, a los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo a las tarifas especiales de los mismos, y su importe ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Artículo 135. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales, cuando hayan de ser retribuidos por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., serán las que

rigen para los trabajos que ejecutan los Arquitectos.

El importe de todos estos derechos se ingresará, una vez liquidado, en la Tesorería de Hacienda, en concepto de reintegro de los gastos del Catastro.

Los funcionarios que los ejecutan percibirán sus remuneraciones ordinarias o extraordinarias, según se acuerde por la Superioridad, con cargo a los créditos del Catastro.

CAPITULO VI

ESTADÍSTICA CATASTRAL

Artículo 136. Además de las relaciones y cuadros estadísticos que, según dispone el artículo 49 de la presente instrucción, han de acompañar a los documentos de todo Registro fiscal aprobado, se llevarán a cabo por las Oficinas de Conservación o también por las de Avance catastral, si así lo acuerda el Centro, trabajos de estadística general que se agruparán por los conceptos de condiciones físicas, económicas y jurídicas.

Artículo 137. Las estadísticas que se refieren a las condiciones físicas de las fincas comprenderán:

1.º Relación entre la superficie total del término y la superficie total de las fincas urbanas.

2.º Relación entre la superficie total del término y la superficie construída.

3.º Relación entre la superficie del casco o núcleo principal de población y la superficie total de sus fincas.

4.º Relación entre la superficie total del casco o núcleo principal de la población y superficie construída.

5.º Relación entre las superficies cubierta y descubierta de las fincas urbanas.

6.º Relación entre el número de vecinos y el número de fincas.

7.º Relación entre el número de vecinos y la superficie total de las fincas urbanas.

8.º Relación entre el número de vecinos y la superficie construída.

9.º Relación entre el número de habitantes y el número de fincas.

10. Relación entre el número de habitantes y la superficie total de las fincas urbanas.

11. Relación entre el número de habitantes y la superficie construída.

12. Relación entre el número de propietarios y la superficie total de las fincas urbanas; y

13. Relación entre el número de propietarios y la superficie construída.

Artículo 138. Las estadísticas de orden económico comprenderán:

1.º Valor en venta de las fincas urbanas.

2.º Promedio del valor de las fincas de un piso, de dos, etc.

3.º Valor de los solares, tipos máximos y mínimos, por distritos y barrios, y en cada uno por orden de calles.

4.º Extensión a que pueden aplicarse los tipos medios de cada zona, a fin de obtener el valor del suelo edificado y edificable.

5.º Agrupación de las fincas urbanas, según su clase de construcción y superficie calculada de cada clase.

6.º Número de fincas agrupadas según su estado de vida, dentro de cada clase de construcción.

7.º Extensión a que pueden aplicarse estos grupos.

8.º Producto íntegro y líquido imponible, totales de las fincas urbanas, con expresión de los que corresponden a las fincas del casco o núcleo de población, y los de la población diseminada.

9.º Tipos de interés que producen las fincas urbanas, máximos y mínimos, en el casco o núcleo principal de la población y en el campo o población diseminada.

10. Materiales que produce la localidad y los que se importan.

11. Relación de materiales que se emplean en la construcción y sus precios.

12. Medios de transporte y sus precios; y

13. Precios de jornales y de manos de obra, agrupados por oficios; estado de la oferta y demanda de obreros dedicados a la construcción.

Artículo 139. Las estadísticas de carácter jurídico comprenderán:

1.º Relación de propietarios que posean una finca, dos, tres, etc.

2.º Relación entre el número de propietarios y el de habitantes.

3.º Relación entre el número de propietarios y el de vecinos.

4.º Relación de propietarios que habitan en el núcleo de población y el de los que habitan en el campo o población diseminada; y

5.º Relación de los cambios de dominio que anualmente se verifican en cada término municipal, con expresión del capital que representan y de sus causas, transmisiones por herencias, ventas, débitos a la Hacienda o particulares, etc.

Artículo 140. Las estadísticas se agruparán convenientemente por términos municipales, y si hubiera analogías en algunos de los conceptos, por partidos judiciales, provincias y regiones.

Para el último caso se pondrán de acuerdo las Oficinas de conservación catastral de las provincias en qué tales analogías existan y unificarán los trabajos generales que se refieren a la región.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación la cátedra de la Literatura dramática, que ha de proveerse por concurso entre Profesores supernumerarios de la misma asignatura, conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Reglamento del expresado Centro, aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1917 y Real orden de esta fecha.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto del Jefe del Establecimiento, precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Septiembre de 1920.
El Director general, Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Vista la consulta del Gobierno civil de Pontevedra sobre interpretación del apartado 2.º de la Real orden de 18 de Julio de 1920, referente a autorizaciones para pruebas de vehículos con motor mecánico.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer con carácter general, que la designación de tramos de pruebas para vehículos automóviles que determina la Real orden de 18 de Julio de 1920, deberá practicarse, además de por los Alcaldes de las capitales de provincia, por la de cualquier otra población en que se reciban por vía férrea o marítima automóviles aun no reconocidos ni autorizada su circulación.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participe a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1920.—El Director general, Castoñ

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias de España.